

El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano

MARÍA TERESA BOUZADA GIL
Universidad de Santiago de Compostela

1. Introducción

En la Edad Moderna se entiende el *Privilegio de las Viudas* como una ventaja procesal hacia las viudas a fin de que puedan dirimir sus controversias, tanto civiles como criminales, ante un órgano judicial superior de aquel que, en estricta aplicación de los criterios de competencia, les correspondería. Esta bondad de trato, aplicable a las viudas pero también a otros desvalidos, les permite acudir en primera instancia a los más altos tribunales regios, cesionarios de la suprema jurisdicción del monarca, para que éstos resuelvan sus litigios¹.

Si bien fueron los glosadores y comentaristas quienes acometieron el estudio y debate doctrinal sobre esta figura, y aún cuando la controversia

¹ Como expondremos en su momento, no todos los autores modernos admiten que el privilegio de las viudas pueda ser alegado en las causas criminales. No obstante, la opinión predominante y, sobre todo, la práctica de los tribunales se inclinan por abarcar en el privilegio los pleitos civiles y criminales, de ahí que hayamos acogido esta realidad para aventurar una concepción que permita una aproximación al tema. La bibliografía específica sobre esta figura es nula, y las referencias a ella se encuentran en obras de carácter más general. Hemos de citar entre los autores que con mayor profundidad han estudiado este privilegio a DIEGO DE COVARRUBIAS y su *Practicarum Quaestium Summa en Opera Omnia*, Caesaraugustae, 1583 t. I. F. SALGADO DE SOMOZA tercia someramente en el debate en *Labyrinthus creditorum*, Lugduni, 1651, parte I, cap. II, nn. 42-46. J. CASTILLO SOTOMAYOR, *Quotidianarum Controversiarum Iuris*, Lugduni, 1658. Fruto de la autoridad que disfrutaba Covarrubias, sus obras fueron objeto de la atención de numerosos comentaristas los cuales manifestaban sus opiniones como rechazo o adhesión a las expresadas por aquel: tal fue el caso de D. IBÁÑEZ DE FARIA, *Additiones enucleationes et notae ad librum primum varium resolutionum illustrissimi D. Didaci Covarubia Leiva*, Madrid, 1659. Para un mejor conocimiento de la realidad procesal en Galicia, también en esta materia, es indispensable consultar a B. HERBELLA DE PUGA, *Derecho Práctico i Estilos de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago, 1768.

también alcanza a los autores modernos, el origen de la misma debemos buscarlo en los siglos anteriores. En ellos, y por influencia del pensamiento cristiano, el emperador Constantino otorga a los grupos más desvalidos unos privilegios de elección de fuero. En Hispania, tras la desaparición del Imperio de Occidente, estos privilegios dejarán de recogerse en los textos jurídicos visigóticos y altomedievales. A pesar de ello, la protección procesal a estos desamparados se realizará por otras vías. Habrá que esperar hasta los tiempos de Alfonso X y la Recepción del Derecho Común para que el privilegio de las viudas y otros miserables encuentre acomodo en nuestras obras jurídicas. Sin embargo, como tendremos ocasión de exponer más adelante, al recoger esta figura parece atisbarse en el monarca castellano no sólo una piadosa intención hacia estos desvalidos sino también un interés tendente a favorecer los fines de su política legislativa, para lo cual y a partir de entonces, el privilegio de las viudas y de otras personas miserables pasará a ser incluido, como uno más, entre los llamados *casos de Corte*.

Esta ventaja procesal de elección de fuero se conserva en el ordenamiento jurídico moderno más por una tradición legislativa de cristiana misericordia que por las razones de utilidad política que, tal vez, movieron a Alfonso X. A esta legislación moderna, se acabarán acogiendo personajes que difícilmente se podrían considerar necesitados de la protección real.

2. Los orígenes y otras cuestiones legislativas sobre el privilegio de las viudas

El Cristianismo ha sido determinante en el nacimiento de este privilegio de elección de fuero². Desde Constantino, los emperadores cristianos debieron tener muy presentes las contundentes expresiones recogidas en los primeros libros bíblicos³ así como el pensamiento cristiano elaborado a la luz

² En los textos de los juristas clásicos romanos se observan confusiones entre *beneficium* y *privilegium*. Para una mejor comprensión de las relaciones entre *ius singulare*, *privilegium* y *beneficium*, A. D'ORS, *Derecho Privado Romano*, Pamplona, 1989, p. 67. En la época constantiniana, la figura que estudiamos parece tener las características propias del *beneficium* tal y como se recogen en D. 50,17,68 y 69. No obstante, es probable que a lo largo del Bajo Imperio, y con el emperador como única fuente del Derecho, las diferencias entre *beneficium* y *privilegium* se hubiesen desvanecido hasta desaparecer.

³ EXODO 22, 21-23, *No dañarás ni a la viuda ni al huérfano. Si eso haces, ellos clamarán a mí, y yo oiré sus clamores; se encenderá mi cólera y yo os destruiré por la espada.* DEUTERONÓMIO 27, 19, *Maldito quien haga entuerto al extranjero, al huérfano y a la viuda; y todo el pueblo responderá: amén.* ISAIAS 1, 17, *Aprended a hacer el bien, buscad lo justo, restituid al agraviado, haced justicia al huérfano, amparad a la viuda.* JEREMIAS 22, 14-15, *Así dice Yavé: Haced derecho y justicia, librad al expoliado de la mano del opresor, y no vejéis al extranjero, al huérfano y a la viuda.*

del Nuevo Testamento y de los escritos de San Pablo⁴. En consecuencia, muestran una preocupación por la situación de estas personas y dictan diversas disposiciones: unas tratan de facilitar su asistencia material (de la que debía encargarse directamente la Iglesia), al tiempo que otras favorecen su protección jurídica⁵.

Constantino será quien fije el privilegio de elección de fuero a favor de las viudas y otras personas miserables en una constitución imperial del año 334, que se convirtió en centro del debate doctrinal que varios siglos después se produjo en torno a los límites y extensión de esta figura. En C.J 3,14 (= C.Th 1,22,2) se recoge la Ley única *Quando Imperator inter pupillos vel viduas vel alias miserabiles personas cognoscat, et ne exhibeantur*⁶. En ésta se observan nítidamente dos incisos: en el primero, estos desvalidos son la parte demandada en un procedimiento de los que puedan ser conocidos por el emperador. Éste, consciente de la carga que para estas personas miserables supone acudir ante él, les permite ser juzgadas por jueces de la provincia —sin duda, el gobernador provincial— en que se encuentren el litigante, los testigos o los *instrumenta*. Esta ventaja procesal parece funcionar a modo de

⁴ A partir del momento en que el Cristianismo fue considerado una religión legítima dentro del Imperio se produjo una creciente cristianización del Derecho. No debemos olvidar, además, que San Pablo en sus cartas mantiene un concepto ministerial de la figura de los gobernantes temporales, "no hay autoridad sino bajo Dios; y las que hay por Dios han sido establecidas", en ROMANOS 13, 1-7. Esta consideración de los monarcas como vicarios de Dios en la tierra se ha mantenido en los escritos de la Patrística. La Patrística entendía que el emperador o los monarcas estaban obligados a realizar en la tierra verdadera justicia, que no era otra que la justicia cristiana, la cual debía ser impuesta incluso por la vía de la fuerza. De ahí se deduce la actividad protectora de los gobernantes laicos también hacia los desprotegidos de la comunidad: el emperador o el monarca llegaba a confines de asistencia a los que la Iglesia no alcanzaba. Una interesante exposición del pensamiento de los Padres se encuentra en P. JANET, *Historia de la ciencia política y sus relaciones con la Moral*, Madrid, 1910, t. I, pp. 314 y ss. Sobre la *res publica christiana*, A. IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho*, Madrid, 1996, I, pp. 263-277.

⁵ En C.J 1,2,32 los emperadores León y Antemio presentan la figura de los *Orphanotrophii*, encargados de los asilos, a los que asemejan en derechos y cargas a los tutores o curadores. Los emperadores se cuidan de sujetar a importantes cautelas públicas las posibilidades de disposición de los bienes de los huérfanos por parte de estos *quasi tutores*. En C.J 1,3,35 estos mismos emperadores confirman privilegios (*omnia privilegia*) que príncipes precedentes, o ellos mismos en anteriores decisiones, habían establecido para los hospicios de huérfanos o los asilos de pobres, entre otras cosas. También confirman privilegios que habían nacido de disposiciones judiciales o de la costumbre.

⁶ *Si contra pupillos, vel viduas, vel diuturno morbo fatigatos, et debiles impetratum fuerit lenitatis nostrae iudicium, memorati a nullo nostrorum iudicum compellantur, comitatu nostro sui copiam facere. Quin immo intra provinciam, in qua litigator et testes vel instrumenta sunt, experiantur iurgandi fortunam, atque omni cautela servetur, ne terminos provinciarum suarum cogantur excedere. Quod si pupilli, vel viduae, aliique fortunae iniuria miserabiles iudicium nostrae serenitatis oraverint, praesertim quum alicuius potentiam perhorrescunt, cogantur eorum adversarii examini nostro sui copiam facere.*

exceptio, por lo cual, y al igual que ésta como parece deducirse de C.J. 3,13,14, deberá ser alegada por el privilegiado antes de la contestación a la demanda⁷.

El segundo inciso de la *constitutio* contempla a estos desamparados desde una posición demandante. Se altera el criterio procesal genérico de atender al domicilio del demandado para fijar la competencia judicial⁸. El supuesto responde a que estos desvalidos *praesertim quum alicuius potentiam perhorrescunt*, en cuyo caso suplican (*oraverint*) al emperador el conocimiento de su pleito⁹, lo que obliga a la parte demandada a presentarse ante él para su examen (*examini nostro suam copiam facere*). El concepto de *examen* que emplea Constantino debe ser interpretado como el juicio mismo y no una especie de antejuicio para comprobar la existencia o no del motivo determinante del privilegio. Aquí, la única causa que debe aducir el demandado es el *gran temor al poder de alguien*, lo que viene expresado en el texto latino con el verbo *perhorrescunt*. Miedo que parece nacer de la apreciación subjetiva de quien lo sufre sin necesidad de la existencia de amenazas reales. Miedo que será valorado por el emperador o su juez delegado en el *examen*, esto es, en el juicio. La relación de personas acogidas dentro de este segundo inciso de la *constitutio* no parece haber sido modificado con respecto al primero. Se mantiene la alusión a pupilos y viudas; desaparece, es verdad, la referencia a los enfermos y débiles, pero se añade la ambigua expresión *aliquae fortunae iniuria miserabiles*, que tal vez pueda considerarse un cajón de sastre donde queden recogidos quienes posteriormente fueron llamados por los textos jurídicos bajomedievales *personas cuytadas*. Este inciso parece responder al procedimiento por rescripto, que se tramita ante el *quaestor sacri palatii* y simplemente firma el emperador¹⁰.

Pero la constitución de Constantino deja sin resolver ciertos problemas que, en este momento y por las características de este trabajo, solamente podemos dejar planteados: ¿acoge este privilegio a todo tipo de viuda, incluidas las que se encuentran en una posición desahogada o, tan sólo a aquéllas que

⁷ *Nemo post litem contestatam ordinariae sedis declinet examen, nec prius praefecti praetorio aut comitis Orientis vel alterius spectabilis iudicis imploret auxilium, sed appellatione legibus facta ad sacrum auditorium veniat.*

⁸ Vid. C.J. 3,13,2; C.J. 3,13,5 pr; C.J. 3,15, auth. *Qua in Provincia quis deliquit.*

⁹ En la constitución *Quando Imperator* debemos entender esta "súplica" como un modo reverente de expresar una petición a Constantino, que nada tiene que ver con el llamado "procedimiento de súplica" que se instaure a partir del Bajo Imperio.

¹⁰ "El procedimiento ante el *quaestor sacri palatii*, propio de la época tardía, deriva de la actividad del emperador consistente en dar un *rescriptum* a través de la cancillería a *libellis*, para que luego un juez delegado se encargue de comprobar los hechos, y dé sentencia conforme al criterio jurídico establecido por el Príncipe" según D'ORS, *op.cit.*, pp. 168-169.

por su situación social y económica son susceptibles de ser objeto de abusos por otras personas más poderosas? ¿cómo solventar el caso en que demandante y demandado sean privilegiados y residentes en distintas provincias: existe algún tipo de prelación entre los privilegiados? ¿qué sucedería con el procedimiento iniciado ante el emperador si durante su tramitación falleciese el enfermo, el débil, o cualquiera de los privilegiados: se devuelve la causa al juez ordinario competente o continúan los sucesores en el litigio? si la persona privilegiada perdiese el pleito, siendo pobre o huérfano sin bienes, ¿pagaría igualmente las costas, o se extendería su ventaja procesal a este apartado? entre otros interrogantes¹¹.

En todo caso, lo que debe destacarse es que desde Constantino se introduce una legislación protectora hacia quienes, por su situación física o jurídica, se encuentran expuestos a abusos por parte de otros en estados más afortunados. En el ámbito del procedimiento, se trata de paliar esta posición desfavorable con la concesión de unos privilegios de elección de fuero. Hasta qué punto la constitución imperial del 334 —dictada en Constantinopla y dirigida a Andrónico— fue obedecida en Hispania, es algo difícil de saber.

Lo cierto es que, tras el ocaso del Imperio de Occidente, este privilegio procesal padecerá en Hispania unos siglos oscuros. Los textos jurídicos de los reyes godos no lo mencionan. No resulta llamativo en lo que al Edicto de Eurico se refiere, en atención a su naturaleza edictal, y por consiguiente, a lo que significa de complemento de la legislación imperial, que se mantenía vigente¹². Sin embargo, los redactores del Breviario de Alarico, al seleccionar las *leges* romanas, tampoco guardan la *Lex unica C. Quando imperator inter pupillos vel viduas*. Si consideramos que los redactores del Breviario seleccionaron aquellas *leges* vigentes o que ellos consideraron vigentes¹³, la razón

¹¹ Para un estudio más adecuado del procedimiento en tiempos de Constantino, C. DUPONT, "La procédure civile dans les constitutions de Constantin. Traits caractéristiques", *RIDA*, 21 (1974), pp. 191-213, en especial, pp. 207-209.

¹² Tanto la fecha de promulgación del texto euricano como su naturaleza son inciertas y debatidas por la historiografía. Baste citar los trabajos de A. D'ORS, "El Código de Eurico. Edición, Palin-genesia e Índices" en *Estudios Visigóticos* II, Roma- Madrid, 1960, especialmente el Prefacio, pp. 1-12. A. GARCIA-GALLO y R. RIAZA en *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1934, p. 114. Años después, GARCIA-GALLO en *Manual de Historia del Derecho Español*, t. I, Madrid, 1971, p. 342; en escritos posteriores, este mismo autor, ha llegado a cuestionar la atribución de la titularidad del Edicto a Eurico en "Consideración crítica sobre la legislación y la costumbre visigodas", *AHDE*, 44 (1974), pp. 343-464. J. GARCIA GONZALEZ, "Consideraciones sobre la fecha del Código de Eurico", *AHDE*, 26 (1956), pp.701-705. Sobre la duda de la naturaleza edictal del texto, C. SANCHEZ-ALBORNOZ, "Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda", en *Viejos y nuevos Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, II, Madrid, 1976, p. 1022. También, A. IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho*, I, p. 203.

¹³ IGLESIA FERREIROS, *op. cit.*, p. 208.

probable de la ausencia de la *constitutio* de Constantino es que ésta devino en ineficaz, y por ello, no había razón para que hubiese de ser acogida en el texto jurídico de Alarico.

La disposición del 334 era inoperante. Por un lado, la parte primera del privilegio constantiniano (los desvalidos no podían ser compelidos a salir de sus provincias en pleitos que hubiesen de ser de conocimiento del emperador) es posible que hubiese sido aplicado en la Prefectura de las Galias, lugar de asentamiento pueblo visigodo tras el *foedus* del 418. En tal caso, de estos litigios conocerían los gobernadores provinciales, máximos representantes imperiales en las provincias. Ahora bien, sabemos que la actuación de los gobernadores fue lo bastante arbitraria para determinar la creación, a mediados del siglo IV, de unos funcionarios municipales, los *defensores civitatis*, encargados de defender a los habitantes de la *civitas* de toda opresión, en especial contra la tiranía de los gobernadores provinciales y grandes propietarios territoriales¹⁴. A la vista de estos presupuestos, hemos de suponer que las personas desvalidas a las que se refiere la constitución de Constantino no tendrían en los gobernadores provinciales unos jueces imparciales.

Por otro lado, la segunda parte de la *constitutio* (las viudas u otros miserables podían solicitar del emperador que substanciase y decidiese su litigio ante el gran terror que le producía la poderosa parte adversa) sería inaplicable en el año de redacción del Breviario, cuando la figura del emperador de Occidente había desaparecido, y resulta inimaginable que una viuda del sur de la Galia, en una controversia con un potente, acudiese al emperador de Oriente para que éste la resolviese.

Así pues, la *lex Quando Imperator* devino inútil e inefectiva, más aun cuando su finalidad, la protección procesal de los desvalidos, podía ser asegurada por unas vías más acordes con la realidad de ese tiempo. Sí, porque el Breviario acoge al *defensor civitatis* en su función de protección de la plebe¹⁵, dotándolo de potestad judicial en causas criminales menores¹⁶. Sin embargo, se le suprimió el conocimiento de las causas civiles que les atribuía una constitución del 364 de Valentiniano y Valente, que no fue recogida en el Breviario¹⁷. Esta función judicial civil debió ser atribuida al *judex civitatis*¹⁸. El *defensor* pervivía en tiempos de Recaredo¹⁹, y aún de Recesvinto²⁰

¹⁴ C. SANCHEZ-ALBORNOZ, *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, Buenos Aires, 1943, p.17.

¹⁵ L.R.V. 1,10,2 (= C.Th., 1,29,7)

¹⁶ L.R.V. 2,1,8 (= C.Th., 2,1,8)

¹⁷ C. SANCHEZ-ALBORNOZ, *op. cit.*, p. 22.

¹⁸ Pocas noticias se tienen de este personaje, pero su aparición se presume poco antes del 476, con la única función de administrar justicia en el ámbito municipal, J. SANCHEZ-ARCILLA, *Historia del Derecho. I. Instituciones políticas y Administrativas*, Madrid, 1995, pp. 182-183. SANCHEZ-

pero convertido ya en un juez subalterno dentro de la organización jurisdiccional visigoda.

Pero este *defensor civitatis*, como el municipio romano en el que servía, durante la vida del Reino godó fue paulatinamente arruinándose hasta desaparecer²¹. Y esa función de protección de los desvalidos frente a los poderosos fue asumida por los obispos, naturalmente después de la conversión de Recaredo y la *gens ghotica* al catolicismo en el III Concilio de Toledo. A partir de entonces, los obispos tuvieron una activa intervención en la vida municipal durante la pervivencia del Reino godó²². En especial, se debe destacar el control sobre los jueces laicos sospechosos en causas de pobres en L.I 2,1,22 (=F.J 2,1,22)²³, y el ejercicio de un *ius distringendi* en L.I 2,1,28 (= F.J 2,1,28)²⁴.

ALBORNOZ, *op. cit.*, p. 76, considera al *judex civitatis* la misma magistratura que el *comes civitatis*, y sería la pertenencia o no a la comitiva regia lo determinante de una u otra denominación.

¹⁹ L.I. 2,1,12.

²⁰ L.I. 2,1,25.

²¹ SANCHEZ-ALBORNOZ, *op. cit.*, en especial, cap. IV, *Extinción y olvido del municipio hispano-romano*, pp. 99-129.

²² SANCHEZ-ALBORNOZ, *op. cit.*, p. 96.

²³ *Si quis iudicem aut comitem vel vicarium comitis, seu tiufadum suspectos habere se dixerit, et ad suum ducem aditum accedendi poposcerit ver fortasse eundem ducem suspectum habere se dixerit, non sub hac occasione petitor, ac praesertim pauper quilibet patiatul ultra dilationem. Sed ipsi, qui iudicant eius negotium unde suspecti dicuntur haberi, cum episcopo civitatis ad liquidum discutiant, atque pertractent et de quo iudicaverint pariter conscribant, subscribantque iudicium: et qui suspectum iudicem habere se dixerat, si contra eum deinceps fuerit querelatus, completis prius quae per iudicium statuta sunt, sciat sibi apud audientiam principis appellare iudicem esse permisum. Ita ut si iudex vel sacerdos reperti fuerint nequiter iudicasse, et res ablata querelanti restituatur ad integrum, et a quibus aliter quam veritas habuit iudicatum est, aliud tantum de rebus propriis ei sit satisfactum. Si certe iniustam contra iudicem querelam detulerit, et causam, de qua agitur, iuste iudicatam fuisse constiterit, damnum, quod iudex sortire debuit, petitor sortiatur. Et si non habuerit unde compositionem exolvat, C. flagellis extensus publice in eiusdem iudices praesentia verberetur. Nam si forte quisquam pro utilitate regia aliquid scire se dixerit, aditus ei ad conspectum nostrae gloriae negari non poterit.*

²⁴ *Sacerdotes Dei, quibus pro remediis oppressorum vel pauperum divinitus cura comissa est, Deo mediante testamur ut iudices perversis iudiciis populos opprimentes paterna pietate commoneant, quo male iudicata meliori debeant emendari sententia. Quod si ii qui iudicaria potestate funguntur, aut iniusti iudicaverint causam, aut perversam voluerint in quolibet ferre sententiam: tunc episcopus, in cuius hoc territorio agitur, convocato iudice ipso, qui iniustus asserritur, atque sacerdotibus, vel idoneis aliis viris, negotium ipsum una cum iudice communi sententia iustissime terminet. Quod si perversa contentioni iudex ipse permotus iniquam a se datum iudicium, exhortante episcopo, noluerit reformare in melius, tunc episcopo ipsi licitum erit iudicium de oppressi causa emittere, ita ut quid a iudice ipso perverse iudicatum, quidve a se correctum exstiterit, in speciali formula iudicii sui debeat adnotari. Sidque idem episcopus, et eum qui opprimitur, et emissum a se de oppressi causa iudicium nostris procure dirigere sensibus pertractandum, utque pars videatur veritatis habere statum, glorioso serenitatis nostrae oraculo confirmetur. Iam vero si iudex eum, qui male opprimitur, episcopo dare praesumpserit, quomodo*

En el *Liber*, pues, tampoco se hace referencia expresa a unas ventajas procesales de elección de fuero semejantes a las recogidas por Constantino en favor de personas desamparadas, pero a través de la fiscalización eclesiástica de la jurisdicción secular se trata de evitar abusos procesales sobre los oprimidos y los pobres (*oppressorum vel pauperum*). De igual modo, la actuación directa de la Iglesia por la institución de la *Episcopalis Audientia*, no suficientemente estudiada en este período, quizás hubiese contribuido en esa labor de protección de los desvalidos.

Desaparecido el Reino goda, a lo largo de la Alta Edad Media surge un Derecho que complementará el Derecho recogido en el *Liber*, vigente ahora como Derecho común²⁵. Alcanza notable desarrollo la figura de lo que se ha denominado el rey-juez²⁶, al tiempo que, sobre todo en Castilla, los jueces municipales se encargan de la administración de la justicia, en conformidad con criterios nacidos de su albedrío²⁷. El Derecho altomedieval es esencialmente personalista: la vinculación al municipio o la pertenencia a un grupo determina la norma jurídica que deberá ser aplicada a una persona concreta²⁸. La asistencia y la seguridad se encuentran en el grupo y en el fuero²⁹. No es de extrañar: el débil poder político altomedieval no puede garantizar la pro-

nostrae gloriae debeat praesentari, iudex ipse duas auri libras nostrae gloriae debeat partibus persolvere. Acerca de la actividad de inspección y vigilancia de los obispos sobre las autoridades seculares, es imprescindible acudir a G. MARTINEZ DIEZ, "Funciones de inspección y vigilancia del Episcopado sobre las autoridades seculares en el período gótico-católico", en *Revista Española de Derecho Canónico*, 15 (1966), pp. 579-589.

²⁵ Para una exposición del surgimiento de estos Derechos especiales al lado del Derecho común del Liber vigente pese a la caída de la monarquía goda, A. OTERO VARELA, "El Códice López Ferreiro del Liber Iudiciorum", *AHDE*, 29 (1959), pp. 557-573.

²⁶ A. MARONGIU, "Un momento típico en la monarquía medieval: el rey-juez", en *AHDE*, 23 (1953), pp. 676-715, particularmente, pp. 705 y ss.

²⁷ G. SANCHEZ, "Para la Historia de la redacción del antiguo Derecho Territorial castellano", *AHDE*, 6 (1929), pp. 260-328. Sobre la improbabilidad de que los jueces castellanos creasen un Derecho "de la nada" tras la desaparición del Reino goda, IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un Derecho estatal español*, Barcelona, 1992, I, pp. 313-314.

²⁸ En teoría, el ordenamiento jurídico medieval es único, ya que se identifica con el orden divino, "iustitia id est Deus". En la práctica, sin embargo, nos encontramos con una pluralidad de ordenamientos nacidos de las diversas identificaciones que se realizan de ese orden divino: cada grupo, cada persona trata de saber qué lugar ocupa. A pesar de dicha pluralidad, la unidad teórica no se rompe, IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho*, 1996, I, pp. 304-305. A mayor abundamiento, P. GROSSI, *El Orden Jurídico Medieval*, traducción de F. Tomás y Valiente y Clara Álvarez, Madrid, 1996, especialmente, pp. 96-100.

²⁹ "En ese ámbito de convivencia reducido, el ámbito vecinal, es al mismo tiempo el ámbito de seguridad del individuo medieval; entre todos los vecinos hay una fidelidad que les asegura entre sí, y frente a los restantes miembros de otras comunidades" en IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español*, Barcelona, 1988, p. 92. Como ejemplo, Fuero Sepúlveda 16.

tección de sus súbditos en una época de predominio del recurso a la fuerza y la venganza privada.

En los fueros municipales consultados no hemos encontrado un trato procesal privilegiado en el sentido de la constitución de Constantino hacia las viudas u otras personas miserables. La introducción de un privilegio procesal como el que estamos estudiando, que sería una norma totalmente nueva en el Derecho castellano, hubiese indicado que el monarca se encontraba en condiciones de fuerza política para asumir la protección de todos sus súbditos, también de los desamparados, lo que no aconteció.

Las personas desvalidas, como muestran los fueros, son protegidas por su familia o por las autoridades municipales: los huérfanos se encuentran bajo la tutela del cónyuge superviviente, o en su defecto, de un pariente cercano que se encargue de su persona y bienes³⁰. La situación de las viudas es más compleja y más variada la normativa jurídica³¹. No obstante, las viudas, pero también los demás súbditos, accedían al monarca en “primera instancia” cuando presentaban sus causas ante él en los desplazamientos que por el reino realizaba con su Curia.

En la esfera procesal, objeto de nuestra atención, Bermejo Castriello afirma que “predomina, en general, una actitud de tolerancia hacia la intervención, activa o pasiva, de la viuda como litigante”³². Las viudas podían

³⁰ J. MARTINEZ GIJON, “Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Castilla y León”, *AHDE*, 41 (1971), pp. 9-31. Con relación a la guarda de los bienes de los huérfanos, materia especialmente tratada con respecto a estos menores en los fueros, continuando la pauta de L.I. 4,3, *De pupillis et de eorum tutoribus* (= F.J. 4,3, *De los huérfanos, e de los que los defienden*), cabe citar, entre otros, F. Salamanca 350-351, F. Coria 85, F. Zorita 217, o F. Cuenca 1,31.

³¹ Tras la muerte del marido, no sería infrecuente que la viuda volviese a convivir con su familia, retornando a la tutela de padres o hermanos y, tal vez por ello se le exigía, en caso de segundas nupcias, el consentimiento de los parientes: F. Avilés 25, F. Alcalá 74 o F. Cáceres 68, entre otros. En caso de *forzamiento*, delito muy regulado y en el que se equipara a doncellas y viudas, serán los “parientes” los “enemigos” del forzador: F. Salamanca 227, F. Zamora 33, F. Alba de Tormes 18, F. Escalona, F. Peralta, F. Plasencia 66 y 747, F. Medinaceli o F. de Miranda de Ebro. Se impone a los hijos ricos la obligación de atender a su padre, y madre, caso de que ambos o uno de ellos caigan en una situación de miseria, bajo la pena de retornar a la potestad paterna en F. Sepúlveda 181 o F. Plasencia 30. Las arras entregadas al tiempo del matrimonio han sido contempladas con la función añadida de sostener a la viuda y a los hijos, si los hubiere, en la Confirmación de los Fueros de León y Carrión por D^a Urraca en 1129. Es, sin duda, en materia de Derecho de familia y Derecho sucesorio donde la disposiciones que afectan a las viudas son más abundantes. Una exposición completa y sistemática de la situación jurídica de la viuda, se encuentra en E. GACTO FERNANDEZ, *La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*, Sevilla, 1975. De igual modo hay interesantes referencias en M.A. BERMEJO CASTRIELLO, *Parentesco, Matrimonio, Propiedad y Herencia en la Castilla Altomedieval*, Madrid, 1996, pp. 270-271.

³² *Parentesco*, p. 270.

acudir a solicitar justicia por sí mismas, pues se mantiene como Derecho común en esta materia, la *antiqua* recogida en L. I 2,3,6 (= F.J 2,3,6)³³. Con todo, no podían salir fiadoras de otros si no es para favorecer a personas dependientes de ellas, en la línea del espíritu del Senadoconsulto Velejano³⁴. Los fueros municipales protegieron procesalmente a las viudas —y también a los huérfanos— como consecuencia “de la primitivización que experimenta el proceso donde los recursos a la fuerza y a la influencia —prendas, ejecución de sentencias, reclutamiento de testigos, etc.— situarían en clara desventaja a una mujer”³⁵. Los fueros recogen el otorgamiento por los alcaldes de *hozeros* a las viudas y huérfanos³⁶; asimismo, las costumbres obligan a los alcaldes, bajo pena de pagar ciertas cantidades, a tener un comportamiento *derechurero* tanto con los pobres —muchas viudas lo serían— como con los ricos³⁷. Las viudas disfrutaron de ciertas exenciones tributarias nacidas de la presunción de que la mujer que ha perdido a su marido fácilmente tropezará con dificultades económicas³⁸. Las personas miserables, los pobres, se encontraban especialmente defendidas en algún fuero, como fue el caso de F. Santiago de Compostela de 1113 otorgado por Diego Gelmírez³⁹.

³³ Sobre esta *antiqua*, D’ORS hace interesantes observaciones en “Código de Eurico”, pp. 56-57.

³⁴ GACTO FERNANDEZ, *op. cit.*, p. 24.

³⁵ GACTO FERNANDEZ, *op. cit.*, p. 23.

³⁶ Vid. F. Plasencia 332 o F. Ledesma 173. En F. de Salamanca 276 se ordena a los alcaldes que den *vozero* a viuda y huérfano que no tenga más de quince años. El caso de Salamanca es muy interesante. En su Fuero nos encontramos con varias costumbres en favor de las viudas, tanto en lo que se refiere a garantía de su sustento, por ejemplo, en capítulo 220, en el que se recoge lo que se denominó la “ley de viudedad”, como en garantías de tipo procesal, además del citado cap. 276, el cap. 293. Además, en sus Ordenanzas de 1619 hay un título referido a los *Defensores de pobres* de los que se dice: *Defensores de pobres se eligan dos señores Regidores, el último consistorio del año, para el siguiente, y tengan cuidado de defender a los pobres y personas agraviadas, y en nombre de la Ciudad suplicar al señor Corregidor, y Jueces manden remediar los agravios que se les hicieren, y no lo haciendo pedirlo como más convenga, ó en residencia, ó acudiendo a su Magestad; y pregónese cada año quienes son defensores de pobres, para que se sepa, y acudan a pedir amparo y defensa*, en J. SANCHEZ RUANO, *Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1870, pp. 153-154. Cargos semejantes a éste, son el de *diputados de niñas huérfanas, y de pobres envergonçantes*. En otros fueros municipales son las mismas autoridades quienes han de gestionar los negocios de las viudas como en F. Alcalá 123, *el iudex tenga la voz de las bibdas, de los orfanos, e del sayon*. En F. Soria 137, las viudas no están obligadas a acudir personalmente al juicio, pudiendo actuar en su nombre un procurador.

³⁷ En F. Zorita 336, los alcaldes han de ser *comunales* con pobres y ricos; F. Sepúlveda 181, les exige que sean *derechos* a todos, *ricos y pobres, altos y bajos*; F. Plasencia 30, obliga a los jueces y alcaldes a ser *convenibles a pobres y ricos*.

³⁸ GACTO FERNANDEZ, *op. cit.*, p. 19. Vid. F. Palenzuela, donde se exime de la *serna* hasta el cabo de año; o F. Coria 136, donde las viudas pobres no pagan *pechos*; en F. Brihuega 327, la viuda y el huérfano ni van en *fonsado* ni pagan *fonsadera*.

³⁹ *Si quis potentum iudicii causam tractare adversus pauperem, vel diffinire habuerit, similem personam introducat quae per se causam suam definiat, en forte cuiuspiam magestate pauperis*

No encontrar en los fueros municipales alusión al privilegio de las viudas y otros miserables en absoluto resulta extraño ni indica que estas personas careciesen de un tipo de protección procesal semejante. La disposición L.I 2,1,28 de Recesvinto, a la que ya hemos aludido⁴⁰, se mantuvo vigente como Derecho común en el Altomedievo. Esta misión de guarda atribuida a los obispos sobre la actividad jurisdiccional de los jueces laicos en las causas de pobres también la encontramos en la versión romanceada del texto visigodo realizada por Fernando III. Así, en F.J 2,1,28 los obispos pueden amonestar a los jueces seculares *é que fagan buena vía, e que desfagan lo que iudgaron mal*. En el supuesto de que el juez secular no quisiese modificar su decisión se formaría una comisión constituida por el obispo de la tierra, el juez laico, otros obispos y unos hombres buenos; con el consejo de éstos, el obispo de la tierra y el juez laico deben llegar a la enmienda del *iudicio*, que en todo caso, sólo el juez sentenciador podrá voluntariamente alterar. Si el juez secular se negase a variar la decisión del pleito, el obispo entonces *lo puede juzgar por si* y podrá acudir al rey con *un escrito de como lo enmendó* para que el monarca *confirme lo que considere ser derecho*. Modificada por el monarca a instancia del obispo la decisión del porfiado juez secular, y al entenderse que el juez había juzgado torticeramente, su *iudicio* es nulo⁴¹. El monarca puede juzgar en “primera instancia” causas de pobres a través de la intervención de la autoridad episcopal.

Esta apoyatura legislativa es reflejo de las doctrinas políticas de la época que influidas principalmente por San Agustín y San Isidoro exigían del monarca un recto gobierno, justo y misericorde si quería ser llamado rey. Los concilios eclesiásticos, que hasta la segunda mitad del siglo XI frecuentemente trataron materias seculares incluidas las relaciones entre el rey y sus súbditos, no permitieron que los mandatos bíblicos de amparo a los desprotegidos fuesen olvidados. La protección de los desfavorecidos formó parte de la *potestas regendi*. Este aspecto de la actividad regia, además, fue común en el sentir europeo⁴².

justistia suffocetur.

⁴⁰ *Supra* nt. 24.

⁴¹ L.I. 2,1,27 (=F.J. 2,1,27).

⁴² Como ejemplo, el Concilio VI de París (829) dispuso: *Rex a recte agendo vocatur. Si nim pie et iuxte, et misericorditer regit, merito rex appellatus; si is causerit, non rex, sed tisanus est. Regale ministerium speciabites et populum Dei gubernare et regere cum equitate et iustitia, et ut pacem et concordiam habe studere. Ipse enim debet primo defensor esse Ecclesiarum et servorum Dei, viduarum, orphanorum, caeterorum que pauperum, necnom et omnium indigentium*, citado por J. MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO, “Las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular en los concilios españoles del siglo XI”, *AHDE*, XIV (1942-1943), p. 328, not. 513; también JONAS DE ORLEANS, *De Institutione Regia*, 4, escribe *Ipsorum etiam officium est saluti et ministerio sacerdotum solerter propiscere, eorumque armis et protectione*

El transcurso de los siglos desfasó al Liber incapaz ya de ofrecer efectivas soluciones a la cada vez más compleja vida jurídica, por lo que fueron apareciendo, por vía consuetudinaria, una serie de supuestos concretos en los que el rey, o el tribunal de su Casa, será el único en conocer “en primera instancia”. Supuestos especialmente graves para la estabilidad y seguridad del Reino. Serán los llamados *casos de Corte*. Entre éstos se acabarán introduciendo, ya en la Baja Edad Media, los pleitos de las viudas⁴³.

Al abordar la legislación de Alfonso X en esta materia, se ha de señalar que el monarca castellano no sólo recoge en su obra la disposición imperial del 334, adaptada a la realidad castellana, sino que acabará introduciendo, entre los casos que tradicionalmente se venían reservando al conocimiento regio, los pleitos de los huérfanos y pobres, también los de viudas. Por ello, hemos de tratar ambos aspectos de la regulación que hace Alfonso X de los litigios de las viudas y otros miserables: como privilegio procesal⁴⁴ y como caso de privativo conocimiento regio.

a) Los pleitos de viudas y otros desvalidos como privilegio procesal de elección de fuero

Alfonso X, teniendo a la vista la *Lex unica C. Quando Imperator*, recoge los dos aspectos de la disposición de Constantino en P. 3,18,41, bajo la

Ecclesia Christi debet tueri: viduarum, orphanorum, cetorumque pauperum, necnon et omnium indigentium inopia defendi tomado de IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho. Antología de textos*, Madrid, 1996, p. 76.

⁴³ G. SANCHEZ, *Libro de los Fueros de Castilla*, Barcelona, 1917; en la fazaña 117, se establecen las cosas que el rey deberá *pesquerir avyendo querellosos*. No recoge los pleitos de las viudas ni de otros desvalidos. En F. Zorita 15, se fijan los *casos de Palacio*, y en F. Teruel 54 (MAX GOROSCH, *El Fuero de Teruel*, Stockholm, 1950, p. 115) se mencionan las caloñas a las que tiene derecho el Palacio pero en ninguno de ellos encontramos referencias a las viudas ni otros miserables.

⁴⁴ Lo cierto es que a lo largo de las Partidas aparecen otras leyes que muestran una serie de ventajas procesales en favor de viudas y huérfanos. En P. 3,6,6 nos encontramos con la concesión de procurador a las viudas y huérfanos por los *Juzgadores* cuando la parte adversa sea poderosa. Se busca mantener un principio mínimo de igualdad de los contendientes en el procedimiento. Esta ley tiene sus precedentes no ya en el Espéculo (E. 4,2,13, donde se permite al adelantado, con permiso real y tras su renuncia al cargo, ser *vozero* de la parte desvalida) sino en algunos fueros municipales (en materia de fueros, *supra* nota 36). En P. 3,2,34 y ss, sobre los días feriados en los que no se puede interponer demanda, se exceptúa, entre otros casos, demandas relacionadas con los guardadores de los huérfanos, o demandas de viudas *que fincasse preñada de su marido, que la metiessen en tenencia de algunos bienes, por razon de la criatura que tuviesse en su vientre*. En E. 4,4,10, fija la norma general de que el demandante no pueda interponer su demanda en los días feriados, sin excepciones, las cuales se establecen en E. 5,6,7. En esta ley se acoge la posibilidad de que se realice el juicio en día feriado si se trata de *cosas que non se deven alongar, así como en dar quien guarde al huérfano e a sus cosas*. A pesar de lo cual, nada se dice sobre las viudas.

rúbrica *Como non debe valer la carta que fuere ganada contra biuda, ó huérfano, ó contra alguna de las otras personas que son dichas en esta ley. La enumeración de privilegiados, huérfanos, e biudas, o los omes muy viejos, o cuytados de grandes enfermedades, ó de muy gran pobreza... o contra otra persona semejante dellos, de quien ome deviesse aver merced, ó piedad, por razón de la mezquindad, ó miseria en que vive*, recuerda la que se hace en la disposición imperial⁴⁵. No puede verse contradicción o diferencia con lo señalado en la constitución constantiniana, salvo las que suponen adaptaciones a la realidad castellana. Así se debe entender la alusión a las *cartas de emplazamiento*, o el inciso que establece que los privilegiados no pueden ser obligados a responder ante un juez que no sea *aquel Juez de su logar do viven*.

De manera semejante a lo establecido en la segunda parte del privilegio de Constantino, los demandados por desvalidos que hubiesen ganado cartas de emplazamiento han de acudir ante el rey u otro juez en quien éste delegase el conocimiento de la causa⁴⁶.

El privilegio que regula el monarca castellano es el mismo que había establecido el emperador Constantino. Alfonso X justifica este privilegio hacia los desvalidos en el deber de los reyes y emperadores de *fazer alcançar derecho, e los mantener en justicia, de manera que no reciban tuerto, nin fuerça de los otros que son mas poderosos*⁴⁷. Como he indicado anteriormente, la realización de la justicia cristiana en la tierra es el deber fundamental de los gobernantes del Medievo⁴⁸. Esta ley, que carece de precedentes en el *Espéculo*, es novedosa en la legislación castellana.

En P. 3,23,20, en el título dedicado a las alzadas, ahonda en el fundamento del privilegio a las personas desvalidas⁴⁹. Esta disposición muestra un marcado talante cristiano en el comportamiento deferente hacia estos grupo por parte del monarca. Ésta, sin embargo, es una norma que sí tiene un pre-

⁴⁵ En este sentido, nota 6.

⁴⁶ *Mas las otras cartas que qualquiera de estas personas cuytadas contra otri ganasse, para aduzirlo ante el Rey, o ante otro Juez que le otorgasse que lo oyesse, e le fiziesse aver derecho, mandamos que vala.*

⁴⁷ P. 3,18,41.

⁴⁸ *Supra* nota 4.

⁴⁹ P. 3,23,20, *Biudas, ó huérfanos, si ovieren alçadas, o otros pleytos, porque han de venir a la Corte del Rey, el los debe judgar. E esto es, porque maguer el Rey es tenuto de guardar a todos los de su tierra, señaladamente los debe fazer a estos, porque son assi como desamparados, e mas sin consejo que los otros. Esso mismo dezimos de los otros que son tan pobres, que non han valía de veinte maravedís. E de los que fueron ricos, e honrados, e despues vienen a pobreza, en manera que el Rey entienda, que son muy descaydos del estado en que solian ser; o de aquellos que son muy viejos, e vienen por si a librar los pleytos. Ca por tales como estos, cuando se alçuren a el, piedad le deven mover, para libralos el mismo, ó les dar quien los libre luego.*

cedente legislativo en E. 5,14,15⁵⁰.

Hemos de detenernos brevemente en estas dos disposiciones, P. 3,23,20 y su precedente, E. 5,14,15, tan semejantes en su contenido. Y detenernos en lo que pueda significar el inciso *o otros pleytos*, que se encuentra recogido en ambas leyes. Desde la perspectiva de Partidas, este inciso *o otros pleytos* no genera especial dificultad interpretativa ya que, no siendo alzadas, han de ser los litigios privilegiados con el fuero regio a los que se refiere P. 3,41,18 en relación con P. 3,3,5; ley esta última que trataremos más extensamente en el siguiente apartado.

El problema vienen planteado desde la óptica del Espéculo, texto que carece de una disposición semejante a P. 3,41,18. Entonces, ¿a qué se refiere el inciso *o otros pleitos*, que llegan al rey pero que no son alzadas, en E. 5,14,15? Si resultaba regular en los monarcas castellanos un trato procesal especial hacia los desprotegidos del reino en atención no sólo a la aplicación de L.I 2,1,28 como Derecho común, como he señalado con anterioridad, sino también al cumplimiento de los mandatos bíblicos, parece que el Espéculo recoge, aunque de un modo aparentemente oscuro, aquella posibilidad de sustanciación “en primera instancia” por los reyes de los litigios de pobres. No obstante, y tal vez por el carácter inacabado de la obra, lo cierto es que en el Libro del Fuero no se encuentra una disposición que permita a los obispos fiscalizar la actuación de los jueces seculares en las causas de pobres. Sin embargo, Alfonso X ni desconoce ni desentiende esta tradición legislativa procesal pues en P. 1,6,48 bajo la rúbrica *Que los Clerigos non deven ser pleytesses nin Juezes en pleyto seglar* se encuentra una normativa que indica que no conviene a los clérigos *usar* de los pleitos seculares *ca esto non les pertenece*; pero inmediatamente excepciona una serie de supuestos, entre los que se halla *quando el juez seglar non quiere fazer derecho a los que se querellan de algunos, a quien el ha de poder de juzgar, entonce puede el Obispo amonestarle que lo faga, e si non lo quisiere fazer, devenlo enviar al*

⁵⁰ *Biudas o huerfanas si ovieren alzadas o otros pleytos porque ayen de fazer venir a la corte del rey, él los debe judgar e non ningún otro. E esto es porque maguer el rey es tenuto de guardar todos los de su tierra, señaladamente lo debe fazer a estos, porque son omes desemparentados, e mas sin conseio que los otros, e por ende los debe luego oyr e judgar. Eso mismo dezimos de los otros que son tan pobres. que non han valia de veynte mrs., e de los que fueren ricos e onrados, e despues viniere a pobreza en manera que el rey entiende que son muy decaydos en del estado en que solian estar o seer. o de aquellos que fuessen muy viejos e vienen por si a librar sus pleytos. Ca por tales como estos, quando se alzaren a el, píedat le debe mover para librarlos el mismo luego.* En la edición del Espéculo que manejamos, *Los Códigos Españoles*, Madrid, 1872, t. VI, se alude a “viudas y huérfanas” lo que parece ser, con respecto al femenino de este último grupo, un error de impresión habida cuenta del empleo del masculino “huérfanos” en el resto de los textos ya sean bíblicos, doctrinales o legislativos que a lo largo de este trabajo he utilizado.

Rey. Este texto recuerda, sin duda, F.J. 2,1,28⁵¹.

Se había introducido la obligación, en materia de alzadas, de demandar primero por fuero del lugar a fin de ir ascendiendo en la pirámide judicial hasta llegar al rey. Este requisito se mantendrá en la legislación posterior⁵². Sin embargo, dicha obligación se exceptúa en los casos de conocimiento privativo por razón de la materia, supuestos que por su gravedad para el reino, el rey o sus tribunales conocen en “primera instancia”⁵³. Por el contrario, en los casos de privativo conocimiento regio de naturaleza personal, que debieron proliferar y llegar abundantemente a los tribunales reales, los miserables sí han de intentar alcanzar Derecho por el fuero de la tierra, como dice P.3,3,5. Ha de observarse que el texto de Partidas no exige una sentencia del juez del lugar, no se trata de no haber alcanzado Derecho, se dice que *non podiesse tambien alcanzar derecho por el fuero de la tierra*. Naturalmente, si el monarca castellano exigiese una sentencia del juez de la demarcación estaríamos ante un supuesto de alzada. El “no poder” tal vez queda a la apreciación subjetiva del privilegiado, lo que conduce al conflictivo tema, como más adelante señalaremos, del momento procesal oportuno para alegar el privilegio⁵⁴. Es decir, ¿cuándo debe el privilegiado considerar que no puede alcanzar Derecho por el fuero de su tierra: en la demanda, si es actor; en la contestación, si es parte pasiva; en cualquier otro instante a lo largo del procedimiento, con lo que esto podría suponer de dilación de la causa?

No es sorprendente que el monarca castellano ante la nueva organización judicial que establece, donde los jueces son nombrados por él en un sistema jerárquico, pretenda que a su Corte y tribunales lleguen únicamente aquellos asuntos que resulten más complejos o trascendentes para la seguridad y estabilidad del reino, buscando que los de menor importancia sean sustanciados y resueltos por los jueces inferiores. De este modo, unificaba por la vía de la aplicación del Derecho lo que no podía hacer por la vía legal.

⁵¹ Sin embargo, Alfonso X vive en el mundo de la Recepción del *Ius Commune*, de las doctrinas políticas que favorecen el fortalecimiento del poder real y de las teorías de la canonística tendentes a la separación de las funciones espirituales y temporales; difícilmente permitiría el monarca castellano una efectiva fiscalización eclesiástica de sus jueces. Por ello, en las Partidas se les otorga a los desfavorecidos la mayor protección posible: la concesión del privilegio de Constantino, y su consideración como *caso de privativo conocimiento regio*. De todas formas, este inciso de P. 1,6,48, que se mantuvo a lo largo de los siglos en la legislación castellana hasta Nov. R. 5,22,5, no debió ser aplicado en España. A este respecto, *infra* nota 101.

⁵² OORR. 3,2,14; N.R. 4,3,8; Nov.R. 11,7,1.

⁵³ P. 3,3,5.

⁵⁴ *Infra*, pp. 32-33.

b) Los pleitos de viudas y otros desvalidos como caso de Corte

En tiempos de Alfonso X, los *casos de Corte* pasan a ser objeto de una regulación legislativa más precisa⁵⁵. Entre ellos, el monarca castellano incluyó, por vez primera en los textos legales del reino, los pleitos de las personas desamparadas.

No obstante, Alfonso X no introdujo en el Espéculo una ley, al estilo de P. 3,3,5, que estableciese los litigios de privativo conocimiento regio⁵⁶.

⁵⁵ SANCHEZ RUANO, *Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1870, p. 119, señala que ante las dudas y controversias existentes, ya Alfonso VII en ley 7 de las Cortes de Nájera fija las causas sobre las que el rey debía conocer privativamente: *Estas son las cosas porque el rei debe mandar fazer pesquisa por fuero de Castiella habiendo querelloso, de ome muerto sobre salvo, ó quebrantamiento de iglesia, et por palacio quebrantado, et por conduxcho tomado, por quebrantamiento de camino, ó si alguna villa de realengo demanda algún término que dicen que es suyo*. GARCIA-GALLO, "Textos de Derecho Territorial castellano", *AHDE*, 13 (1936-1941), pp. 332-369, reproduce el Ordenamiento de Nájera, en concreto, en pp. 333-334 se encuentra esta ley 7. En el Fuero Real poco se dice sobre cuales sean los casos de privativo conocimiento regio, únicamente en F.R. 4,21,5 se menciona que el riepto por traición o aleve siempre será sustanciado ante el rey y por Corte; acerca de este supuesto, OTERO VARELA, "El Riepto en el Derecho Castellano-leonés", *Dos Estudios Histórico-Jurídicos*, (Roma-Madrid), 1955, p. 55. En el Ordenamiento dado el 31 de Agosto de 1258 por Alfonso X a los Alcaldes de Valladolid sí se trata de los casos privativos pero tampoco aparece mención alguna a un posible privilegio de elección de fuero a favor de las personas miserables. Este Ordenamiento se recoge en el *Memorial Histórico Español*, I (1851), pp. 139-144 y, posteriormente, GARCIA-GALLO, "El 'Libro de las Leyes' de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas", *AHDE*, 21-22 (1951-52), pp. 513-528, especialmente pp. 519-520, donde se transcribe la ley 4 del Ordenamiento: *fueras ende pleyto de riepto sobre fecho de traicion, ó de aleve, ca esto non lo puede juzgar otro alguno sino el Rey, ó los adelantados mayores, demandandogelo el. Et otrosí, pleyto de treguas quebrantadas, ó de aseguranza del Rey, ó de ome que fiziere falsedat de moneda, ó de seello, ó en carta del Rey, ca estas cosas pertenecen a juycio del Rey, e por ende non las puede otro juzgar si non el Rey, ó los adelantados, ó los alcaldes de corte, por su mandado*.

⁵⁶ P. 3,3,5: *Contiendas, e pleytos y ha, sin aquellos que avemos dicho en la ley ante desta, que son de tal natura, que según Fuero de España, por razón dellos son tenudos los demandados de responder antel Rey, maguer non les demandassen primeramente por su fuero. E son estos: quebrantamiento de camino, ó de tregua, riepto de muerte segura, muger forzada, ladron conocido, o ome dado por encartado dalgun Concejo, o por mandamiento de los juezes que an de judgar las tierras; o por seello del Rey que alguno oviesse falsado, o su moneda, ó oro, ó plata, ó algun metal, ó por razón de otro gran yerro de traición, que quisiessen fazer al Rey o al Reyno; ó por pleyto que demandasse huerfano, ó ome pobre, ó muy cuytado, contra algun poderoso. de que non podiesse tambien alcançar derecho por el fuero de la tierra. Ca sobre qualquiera destas razones tenuto es el Demandado de responder antel Rey doquier que lo emplazassen. E non se podria escusar por ninguna razon, porque estos pleytos tañen al Rey principalmente por razón del señorío. Otrosí, porque cuando tales fechos non fuessen escarmentados, tornarse ya ende en daño del Rey, e comunalmente de todo el Pueblo de la tierra*. IGLESIA FERREIROS, A., "Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte", *AHDE*, 41 (1971), p. 967, estima que ha habido un cambio cualitativo en esta ley de Partidas sobre la situación anterior referi-

Con todo, Espéculo 4,2,11 señala que de los *pleitos granados* podrán conocer los adelantados mayores si el rey no pudiese o no quisiese librarlos⁵⁷. Esta ley coincide, aunque no literalmente, con P. 2,9,19, donde se trata del supuesto que el rey no pueda oír los *pleitos por priessas que ha, e conviene que ponga otros en su lugar*. En esta ley, nada se dice de que los adelantados conozcan “en primera instancia” por mandato del rey de asuntos de privativo conocimiento de éste, salvo por una expresión perdida al final de la ley, *ca pues que el* [el adelantado] *ha... de escusar al Rey de enxeco de los grandes pleitos*. Sucede que E. 4,2,11 no fija cuáles son los *pleitos granados* ni P. 2,9,19 cuáles sean los *grandes pleitos*⁵⁸.

Las competencias de los adelantados, actuando como adelantados en merindades y comarcas, se señalan en E. 4,2,12. Por ella, podrán conocer de todos los asuntos que se produzcan en su tierra, así civiles como los pleitos de justicia (criminales), excepto los supuestos que están reservados a conocimiento regio o de aquellos a quien el rey lo mande. La enumeración de los casos reservados que en esta ley se hace es prácticamente idéntica a la que en 1258 se recoge en las Ordenanzas de los Alcaldes de Valladolid⁵⁹. Esta ley del Espéculo coincide también con P. 2,9,22. Pero se aprecia como en ésta, Alfonso X se reserva como casos privativos sólo el riego por traición y

do a los casos de riego por traición y alevé, que son los que analiza preferentemente, y la considera un nuevo planteamiento ante los casos de Corte.

⁵⁷ E. 4,2,11: *Aquellas cosas que deven guardar los que an poder de juzgar avemos mostrado en estas leyes. E agora queremos dezir las que deven fazer. E dezimos primieramente, que los adelantados mayores deben juzgar los grandes pleitos en la corte del rey por su mandado los que el no podiere oyr o non quissiere, asi como pleito de riego, o de otras demandas que fuessen entre omes poderosos, asi como diximos en la tercera ley deste titulo*. En E. 4,2,3 se establecen las juras que han de realizar los adelantados y alcaldes de Corte, con la obligación de juzgar rectamente a todos aquellos que a su juicio vinieren.

⁵⁸ Para la organización de los tribunales reales de este bajomedioevo, PEREZ-PRENDES, J.M., “Fazer justicia”. Notas sobre la actuación gubernativa medieval”, *Moneda y Crédito*, nº 129 (Junio-1974), donde se estudian los dos sentidos de la expresión “fazer justicia”: “en un sentido específicamente judicial como sinónimo de juzgar”, p. 26, (propio de los adelantados), y como justiciar (propio de los merinos), “lo que las fuentes medievales designan como *facere justiciam de fecho*”, p. 27. El confusionismo de los textos de las Partidas y de sus glosas ha llevado a considerar jurisdiccionales las funciones de los merinos, lo que para este autor nunca aconteció; ofrece PEREZ-PRENDES una interesante bibliografía sobre organización judicial en pp. 20-22. PEREZ DE LA CANAL, M.A., *La Justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV*, Historia. Instituciones. Documentos, 2 (1975), pp. 348-411. SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *La administración de Justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Tesis doctoral, Madrid, 1980. Una visión divergente en cuestiones esenciales, en PEREZ-BUSTAMANTE, R., *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, Madrid, 1976.

⁵⁹ Sobre las relaciones y las dificultades para determinar las influencias entre el Espéculo y el Ordenamiento de 1258, A. GARCIA-GALLO, “El “Libro de las Leyes”, p. 385-386, así como su Cuadro apendicular décimo, pp. 513-528.

aleve en razón de la hidalguía⁶⁰.

Los alcaldes de Corte son citados por el Espéculo pero no por las Partidas⁶¹. El Espéculo, sin embargo, no especifica sus competencias aun cuando se suponen que serían los *casos privativos*, y al tiempo actuarían como jueces de apelación en los lugares de establecimiento de la Corte en sus desplazamientos por el reino; serían los herederos de los *iudices curiae*⁶².

En E. 4,3,4 y 5 se hace una amplia enumeración de las competencias de los merinos mayores⁶³. En P. 2,9,23 la expresión es mucho más vaga y genérica, y se dice que los merinos mayores *tienen tanto poder como el Adelantado*, por lo que podría entenderse que sus competencias serían las mismas que las de los adelantados con la sola diferencia de la amplitud de demarcación. Esta es una ley de oscura redacción y de interpretación diversa⁶⁴.

Las competencias de los merinos menores en el Espéculo son las mis-

⁶⁰ Además de guardar la tierra, informar al monarca del *estado de la tierra*, y realizar funciones jurisdiccionales, dispone P. 2,9,22: *Otrosí, quando acaesciesse que algunos se denostassen ante el, como en manera de riepto, non les debe oyr, mas enviarlos luego al Rey; e esto por razon de la fidalguia de aquellos que lo fazen; e otrosí, por el denuesto de la trycion, e el aleve sobre que el riepto se deve fazer; ca estos dos casos non los debe oyr, nin librar otro, si non el Rey.*

⁶¹ E. 2,13,8. En P. 2,9,28 nos encontramos con las figuras de los Jueces del Rey, *que han de juzgar en la Corte del Rey.*

⁶² Desde mediados del s. XIII se designan estos *alcaldes de Corte* en razón a su tierra de origen. La división en *pleitos foreros* y *pleitos del Rey* haría necesaria la presencia en la Corte de hombres conocedores del Derecho de cada uno de los reinos de la Corona. Con la crisis de los Derechos forales, a partir, sobre todo, del Ordenamiento de Alcalá, empieza a carecer de sentido tal distinción por la primacía cada vez mayor del Derecho Real territorial, por la creación de órganos jurisdiccionales con competencia en todo el territorio de la Corona sin distinción —las Audiencias—, y por un mayor intervencionismo regio en la esfera local. Los alcaldes de Corte pasarían a ser llamados *Alcaldes de Provincia*, y más adelante, *Alcaldes de Corte* y *Chancillería*. Ante la imposibilidad de seguir al rey en sus desplazamientos, se desgajan de estos alcaldes, los *Alcaldes de Rastro*; SANCHEZ-ARCILLA, *La administración*, p. 117, y del mismo en *Historia del Derecho*, pp. 675-676. Sobre los oficios de justicia en la Corte, PEREZ DE LA CANAL, *op. cit.*, pp. 414 y ss.

⁶³ En estas dos leyes observamos como los merinos mayores tienen la misión de *cumplir las justicias de obra, e los juizios por fechos*, es decir son encargados de guardar y mantener el orden público, así como de realizar una función ejecutiva de la Justicia. Entre sus competencias se encuentran *E otrosí, debe guardar, que en todo su poder, no sea muger forzada, nin casada, nin por casar, nin vibda, nin de orden, nin de otra manera que sea*. Se observa aquí ese sentido de "justiciar" que señalaba PEREZ- PRENDES.

⁶⁴ A diferencia de lo que acontece en el Espéculo, parece que desde la perspectiva de Partidas, los merinos mayores sí tienen la competencia de *fazer justicia*, en el sentido de "juzgar": *(el merino mayor) ha mayoría para fazer justicia sobre un lugar señalado, assí como Villa, o tierra*. Y así lo estima R. PEREZ BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, Madrid, 1976, I, en especial, pp. 150-159, para quien los merinos tendrían funciones jurisdiccionales como deduce de su aportación documental. En contra, PEREZ-PRENDES. "Fazer justicia", especialmente, pp. 73-88. En la misma línea, SANCHEZ-ARCILLA, *La Administración*, pp. 707-716 formula las diferencias fundamentales entre la labor jurisdiccional de los adelantados, y la ejecutiva y de mantenimiento del orden público de los merinos.

mas que las establecidas para el merino mayor *ca pues que ellos juran esa misma jura que el merino mayor, derecho es que guarden todas las cosas que él avie a guardar, cada uno segunt su poder*⁶⁵. En el texto de Partidas se dice que sólo pueden *fazer justicia* en asuntos muy concretos, las llamadas *bozes* del Rey⁶⁶ que coinciden, en gran medida, con los *casos de Corte* que se recogen en P. 3,3,5⁶⁷. No se incluyen entre las *bozes* del Rey los pleitos de las miserables personas. Para mantener la teoría de las competencias ejecutivas de los merinos, también de los menores, ha de entenderse el inciso final de esta ley en el sentido de que el merino menor sólo puede ejecutar determinados asuntos, que son los llamados *casos de Corte* y cuando no impliquen penas corporales⁶⁸, ya que los casos que impliquen penas corporales serían ejecutados por los *Justicias*⁶⁹. Es extraño que el legislador de Partidas no permita al merino menor realizar acciones ejecutivas en el resto de las causas que no sean *casos de Corte*. Es decir, el merino menor es el competente para ejecutar los *iudicia* referidos a *casos de Corte*; decisiones que hubieron de ser adoptadas por el rey o los jueces o tribunales de la Corte, aunque impliquen penalidad no corporal. Con todo, el rey puede disponer que el merino menor ejecute las penas corporales.

Todo esto supone darle mucho y darle poco al merino menor. Mucho, porque ejecutaría asuntos de privativo conocimiento regio, aunque de limitada penalidad; poco, porque de la ley se deduce que el merino menor únicamente tiene como función ejecutar decisiones relativas a *casos de privativo conocimiento regio*.

De toda la organización judicial establecida por Alfonso X parece desprenderse que los pleitos de las viudas, huérfanos y otros desamparados, siendo casos de privativo conocimiento, podrán, al igual que los restantes pleitos reservados, ser conocidos y decididos por otros jueces ya sea por delegación real o por atribución legal; se exceptúa el riepto por traición o aleve que por razón de hidalguía sólo será substanciado ante el rey⁷⁰.

⁶⁵ E. 4,3,7

⁶⁶ P. 2,9,23, *Pero estos atales* (los merinos menores) *no pueden fazer justicia, si non sobre cosas señaladas, a que llaman boz del Rey*. Parece que se reducen las competencias de los merinos menores frente al texto del Espéculo.

⁶⁷ P. 2,9,23, *assi como por camino quebrantado, o por ladrón conocido; o por muger forçada, o por muerte de ome seguro, o robo, o fuerza manifiesta; o otras cosas a que todo ome puede yr; assi como a fabla de traición, que fiziessen algunos contra la persona del Rey, o contra las cosas que son mas acercadas a el, assi como de uso es dicho; o sobre levantamiento de tierra*.

⁶⁸ P. 2,9,23 *Mas otra cosa ninguna non ha de pasar, para fazer justicia de muerte, o de prisión, o de perdimiento de miembro, dándole fiador para estar a Fuero de la tierra, o para juycio del Rey; fueras ende si se lo mandase fazer señaladamente*. Este límite no se encuentra en E. 4,3,7.

⁶⁹ P. 2,9,20.

⁷⁰ Ha de señalarse que la organización de la Justicia introducida por Alfonso X generó oposiciones

En otro texto jurídico bajomedieval, las Leyes del Estilo (1309) se recogen dos capítulos que hacen referencia a privilegios de fuero⁷¹. La Ley 2 se relaciona con el fuero privilegiado de los huérfanos⁷², mientras que la Ley 91 establece los supuestos de competencia judicial en los *casos de Corte* que, ahora sí, incluyen los pleitos de las viudas, huérfanos y otras personas desvalidas⁷³. A efectos de nuestro estudio, esta inclusión es muy sugerente, como más adelante analizaremos.

El contenido de esta interesante Ley 91 está conformado por un apartado sustantivo como es la enumeración de los *casos de Corte*; y por los aspectos procesales: ¿quién conoce de estos pleitos del rey? y ¿cuál es el Derecho aplicable?

a) El redactor de las Leyes del Estilo reproduce la misma enumeración de *casos de Corte* que la establecida en las Cortes de Zamora (1274) como, por otro lado, la propia ley manifiesta⁷⁴. Sin embargo, en el inciso

y disputas, que dieron pie a quejas en las Cortes, cambios en la pirámide judicial, y al final sistemas distintos según qué reinos de la Corona.

⁷¹ R. CALVO SERER "Libro de los Juysios de la Corte del Rey". *AHDE*, 13 (1936-41), pp. 284-287, concretiza la fecha en p. 285. J. LÓPEZ ORTIZ, "La colección conocida con el título "Leyes Nuevas" y atribuida a Alfonso X el Sabio". *AHDE*, 16 (1945), define las Leyes del Estilo como "una colección de casos ejemplares de la jurisprudencia del tribunal de la Corte", p. 7.

⁷² E. 2. *Otrosí, los Tutores, e los guardadores de los menores de edad, también en los pleytos criminales, como en los ceviles, recibenlos en casa del Rey, e ponen las demandas, e las acusaciones de las cosas que atañe á los huérfanos, quier sea criminales, ó ceviles.*

⁷³ *Otrosí, en el ordenamiento de las cosas que hobo establecido el Rey Don Alfonso en Zamora, en el mes de Julio, en la Era de mil y trescientos y doce años, se contiene que dice así: Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librarse por Corte del Rey, muerte segura, é mujer forzada, é tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición, alevé, repto. Pero que en la Corte del Rey así lo usan los sus Alcaldes en todas cosas, salvo repto, que es señaladamente para ante la persona del Rey, que si las demandas los querellosos a los acusadores por los Alcaldes que son el las Villas do acaescen tales fechos, que los pueden los Alcaldes de estas Villas juzgar, é librar, segun el fuero de aquella Villa do acaesció el fecho; mas si qualquier de las Partes, tambien el demandado como el demandador, qualquier dellos trujere a qualquier destes Pleytos por querella que dé al Rey el querellosos, ó el acusado, que diga que quiere ser oído, e librado por él; si esto dixere ante que el Pleyto fuere contestado ante los Alcaldes del Lugar, entonces suyo es de oír, é de librar estas cosas sobredichas, ó puedelos enviar el Rey, si quisiere, estos Pleytos a los Alcaldes do fueron fechos estos males, que los libren según el fuero de los Lugares do acaescen tales fechos. Pero si en estas cosas sobredichas, según los fueros de los Lugares do tales fechos acaescieron, no hay pena, destes en algunos destes fechos de muerte, ó de tolimiento de miembro, ó de echamiento de tierra, mas hay otra pana de dinero, ó de al. Entonces tales Pleytos, maguer vengan por querella ante el Rey, deben ser enviados a que los libren los Alcaldes de las Villas do tales fechos acaescieron, por la querella del camino quebrantado: maguer si la pena es de dineros, si querellaren al Rey librese por su casa esta querella. Y eso mismo los Pleytos de viudas, é de huérfanos, é de cuitadas personas.*

⁷⁴ *Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del Rey: muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado,*

final de esta ley se amplía el listado de 1274 y se introducen los pleitos de viudas, huérfanos y otras miserables personas. Inciso que pudiera parecer una interpolación posterior, posibilidad que más adelante será analizada.

b) A la cuestión de quién conoce de estos *casos de Corte*, se recoge en la Ley una interesante relación de criterios de competencia. En teoría, por ser *pleitos del rey* sería el rey o sus tribunales quienes debieran sustanciar estas causas. Pero nos encontramos con posibilidades de elección de fuero por las partes, con atribución del conocimiento a los alcaldes del lugar de comisión del hecho si en los fueros del lugar no se contemplasen penas de muerte, mutilación de miembro o destierro; en caso de sobrepasar estos límites penales, conocerían el rey o sus tribunales. Estas posibilidades de elección por las partes, tratándose de asuntos privativos, parece ser una concesión más del monarca en la “transacción” de Zamora.

c) El Derecho aplicable será el fuero del lugar en aquellos supuestos de los que pueda conocer el alcalde por elección de una o ambas partes con consentimiento real, o por delegación regia sin necesidad de petición de la parte. El Derecho real se aplicará cuando conozca el rey⁷⁵.

Esta ley 91, destinada a determinar los criterios de competencia de los pleitos privativos acordados en las Cortes de Zamora, introduce, como ya hemos señalado, en un inciso final los pleitos de viudas, huérfanos y otras personas miserables, a los que se les aplica el mismo régimen que el establecido para los demás *casos de Corte*. Litigios que no fueron considerados *pleitos del Rey* en 1274. A partir de este inciso, dedicaremos unas páginas a intentar explicar las incorporaciones y ausencias de estos pleitos de privilegio personal en los diferentes textos jurídicos bajomedievales.

c) Los pleitos de las viudas y otros desvalidos en los distintos textos jurídicos bajomedievales: Ordenamiento de 1258, Partidas, Cortes de Zamora y las Leyes del Estilo. Relaciones e influencias

Para una mayor claridad en la exposición, mostramos por orden cronológico, con la dificultad que la fecha exacta de Partidas genera, las disposiciones bajomedievales referidas a nuestra materia⁷⁶. La enumeración que

trayción, alevé, riego, en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, edición RAH., Madrid, 1861, I, p. 94.

⁷⁵ E. 125, *Otrosí, es a saber, quando el rey o la reina allegan a alguna de sus villas e quieren por bien partimiento de los oír y librar los pleitos foreros, mientras que ahí moraren débenlos oír e librar según los fueros de aquel lugar e que oyeren los pleitos...Mas quando libren los pleitos que son suyos, deben emplazar e oír según sus leyes y el uso y costumbre de su corte.*

⁷⁶ La fecha de redacción de las Partidas es muy controvertida. En todo caso, como la promulgación oficial de la obra no se produjo hasta 1348, la actitud menos comprometida hacia unas opiniones u

ofrecemos de los *casos de Corte* mantiene el orden que se encuentra en los respectivos textos jurídicos.

Valladolid (1258)	Partidas 3,3,5
riepto sobre fecho de trayción y aleve	quebrantamiento de camino
treguas quebrantadas	quebrantamiento de tregua
aseguranza del Rey	riepto de muerte segura
falsedat de moneda o seello o carta del Rey	muger forzada
	ladrón conocido
	ome encartado por Concejo o Juez
	falsedat de seello
	falsedat de moneda
	otro gran yerro de trayción
	pleyto que demandare huérfano, pobre, cuytado

otras y, sin duda, la menos beligerante nos debiera llevar a ubicar las Partidas detrás de las Leyes del Estilo. Pero, en este caso concreto, no se trata de la fecha de la totalidad de la obra sino de una de sus leyes que, en atención al razonamiento mantenido en este trabajo, no puede tener otra disposición cronológica que la ofrecida. Sobre los aspectos temporales de las Partidas, GARCIA-GALLO, “El Libro”, pp. 399-416, especialmente; años después considera este autor que la fecha de la Tercera Partida, objeto de nuestro interés, sería “posterior a 1278”, en “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, *AHDE*, 46 (1976), p. 638. GARCIA-GALLO mantiene, en 1984, su tesis fundamental de la redacción de las Partidas “como tal hacia 1290 en la Corte de Sancho IV”, en “La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis”, *AHDE*, 54 (1984), pp. 97-161. ARIAS BONET ofreció un espléndido estudio crítico en *La Primera Partida y el problema de sus diferentes versiones a la luz del manuscrito del British Museum*, Valladolid, 1975, pp. XLVII-CIII, especialmente la conclusión I, p. CI. Por su parte, A. IGLESIA FERREIRROS, “Alfonso X El Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones”, *AHDE*, 50 (1980), p. 560, defiende la fecha de 1263 como la de conclusión de un texto iniciado como consecuencia de las pretensiones imperiales del rey castellano que por ello hubo de abandonar la redacción del *Espéculo*; del mismo autor, “Fuero Real y *Espéculo*”, *AHDE*, 52 (1982), p. 179-180, y más recientemente en *La creación del Derecho*, 1996, pp. 26 y 31. JERRY R. CRADDOCK, “La cronología de la obra legislativa de Alfonso X El Sabio”, *AHDE*, 51 (1981), pp. 365-418, defiende la cronología que se manifiesta en los prólogos de la obra, esto es 23 de Junio de 1256 como fecha de inicio —una vez finalizado el *Espéculo*— y 28 de Agosto de 1265 como día de conclusión. También ROBERT A. MacDONALD, “Problemas políticos y derecho alfonsino considerado desde tres puntos de vista”, *AHDE*, 54 (1984), pp. 25-55. Por último, A. OTERO VARELA, “Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del Ordenamiento Jurídico Medieval”, *AHDE*, 60 (1993-94), en especial, p. 497: al ilustre profesor compostelano su explicación de las pretensiones imperiales de Alfonso X como causa del abandono del *Espéculo* e inicio de la redacción de Partidas parece que no le convence del todo y, como él dice, sigue preguntándose.

<i>Zamora (1274)</i>	<i>Estilo 91</i>	<i>OORR, 3,2,14</i>
muerte segura	muerte segura	muerte segura
muger forzada	muger forzada	muger forzada
tregua quebrantada	tregua quebrantada	tregua quebrantada
salvo quebrantado	salvo quebrantado	
casa quemada	casa quemada	casa quemada
camino quebrantado	camino quebrantado	camino quebrantado
trayción	trayción	trayción
aleve	aleve	aleve
riepto	riepto	riepto
	pleyto de viudas y otros miserables	pleito de viudas y otros miserables

Al observar estas enumeraciones de los casos privativos he de concluir que a partir de 1274 se introduce una lista que va a ser acogida, casi, literalmente en textos jurídicos posteriores, tanto en Leyes del Estilo (1309) como en OORR (1484).

El problema viene planteado, entonces, en los siguientes términos: ¿cuál es el texto jurídico que ha influido en los demás a la hora de redactar la enumeración de los *casos de Corte*? ¿cómo explicar las inclusiones y omisiones, con saltos temporales, de los pleitos de los miserables en los distintos textos? ¿dónde encajar aquí el texto de Partidas 3,3,5?

Si acogiésemos para explicar P. 3,3,5 la teoría de García-Gallo de las sucesivas reelaboraciones sobre un primitivo texto, el que hoy conocemos como Espéculo, aceptaríamos que la tercera redacción del Libro del Fuero, aquella que afecta a casi todo la obra y la convierte en un libro doctrinal, se habría producido durante el reinado de Fernando IV, sobre los años 1295-1313; después de las Cortes de Zamora⁷⁷. Pero, si esto es así, enseguida asalta una duda: ¿sería lógico que los reelaboradores del Libro del Fuero, al hacer tan importantes modificaciones, cuantitativas y cualitativas sobre el texto inicial, no acogiesen la redacción de Zamora en un tema tan sumamente relevante como la fijación concreta de los casos de privativo conocimiento regio? ¿es posible que al redactar la nueva P. 3,3,5 (recuérdese que no tiene precedentes en Espéculo) se despreciase el esquema de Zamora, cuando el capítulo 46 de su Ordenamiento fue fruto de revueltas populares que duraron

⁷⁷ GARCIA-GALLO, "El "Libro de las Leyes", p. 411; *idem*, *Manual de Historia del Derecho*, pp. 397-400; del mismo, "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X" *AHDE*, 46 (1976), pp. 509-570; *idem*, "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis" *AHDE*, 54 (1984), pp. 97-161.

alrededor de cuatro años? No puede decirse que la enumeración de 1274 no tuvo importancia cuando los textos jurídicos inmediatamente posteriores, Estilo y OORR, la siguen casi al pie de la letra: ¿hemos de pensar entonces que los reelaboradores del Libro del Fuero, al introducir esta nueva ley, siguieron un criterio distinto al de Zamora? Sin duda, no parece razonable. Por esto, tal vez deba considerarse que, al menos esta ley en concreto de Partidas, ha de ser necesariamente anterior a 1274, y por ello, y siguiendo la teoría del García-Gallo, anterior también a la tercera redacción del Libro del Fuero.

Ahora bien, supuesto que P.3,3,5 debe preceder a las Cortes de Zamora, ¿cómo se explica que al reelaborar el texto del Libro del Fuero durante el reinado de Fernando IV, siguiendo con la tesis de García Gallo, se hubiesen olvidado los reelaboradores de reformar ley de tal importancia, y en una obra de la calidad y altura jurídicas de las Partidas? ¿quizás acogieron los redactores el aforismo *lex posterior derogat anterior* y no se molestaron en modificarla? Sólo que las Partidas no eran *lex*, pues no habían sido aún promulgadas.

Incluso si alguien pudiese considerar que fue una interpolación de un redactor muy posterior es impensable que no mantuviese el importante listado zamorano, excepto por alguna oscura motivación que se nos escapa ya que salvo los pleitos de los desamparados, al monarca no se le da más en P. 3,3,5 que en el Ordenamiento de Zamora.

Partiendo de que, al menos, P.3,3,5 es anterior a 1274 y está, como afirma Iglesia Ferreirós, más próxima al Ordenamiento de Alcaldes de Valladolid de 1258 que a las Cortes de Zamora⁷⁸, también ha de explicarse la aparición en Partidas de los pleitos de los miserables y su desaparición en 1274 para reaparecer de nuevo en las Leyes de Estilo.

A lo largo de las Partidas aparecen varias leyes que nos ofrecen un trato procesal deferente hacia las viudas, huérfanos y otros miserables⁷⁹. Y, sin duda alguna, al elaborar P. 3,3,5, los redactores tuvieron a la vista la constitución imperial *Quando Imperator* de Constantino, la cual fue introducida en P. 3,18,41, con un contenido casi exacto, y de la que se deduce que el monarca deberá conocer de los pleitos de viudas, huérfanos y otras personas *cuytadas*. Es verdad que en P. 3,3,5 no se acogen expresamente los pleitos de viudas, pero han de entenderse incluidos en ellos, no sólo porque lo estarían muchas de ellas dentro del grupo de los pobres, sino porque así es contem-

⁷⁸ IGLESIA FERREIROS, "Las Cortes de Zamora", p. 966.

⁷⁹ P. 3,18,41, ya estudiada, en la que se recoge fielmente el privilegio de Constantino; P. 3,3,34 y ss, en las que se admite la actividad procesal de viudas y huérfanos en días feriados. Y estas leyes sí tienen su antecedente en E. 5,6,7, en especial; P. 3,6,6 sobre el nombramiento de *bozeros* para viudas y huérfanos, entre otras.

plado por P. 3,18,41, ley ésta que debe ser interpretada a la luz de P. 3,3,5⁸⁰. Alfonso X, en la línea de los emperadores cristianos, quiere asumir la protección de los débiles y desvalidos de sus reinos a fin de realizar los fines de justicia cristiana. Pero no se conforma con la afirmación de su protección sobre estas personas miserables, ya que el rey castellano se encuentra con un problema que Constantino no tuvo: la diversidad jurídica. El monarca castellano para proteger a estos desvalidos debía de juzgar sus controversias en sus tribunales y con arreglo a su Derecho. Introduce entre los *casos de Corte* los litigios de huérfanos y pobres, que de este modo, además, ayudan a la penetración del *Ius Commune* en los reinos castellanos por la vía de aplicación del Derecho por parte de sus tribunales.

La causa de la desaparición en la enumeración de Zamora de los pleitos de las viudas, huérfanos y otros miserables, entiendo que nace de la propia naturaleza de estos pleitos y del riesgo que podía suponer para los intereses que los municipios y nobles defendían en Zamora⁸¹. A diferencia de los otros casos, éstos de los desvalidos son privilegios personales que no aparecen limitados a asuntos de índole criminal, sino, al contrario, se extenderían a cuestiones civiles⁸². Si, siguiendo la regulación de P.3,3,5, estos pleitos podían ser de conocimiento real o de jueces de su Corte, el Derecho aplicable sería el Derecho del Rey, esto es, el de Partidas, precisamente un Derecho nuevo contra cuyos principios se habían alzado municipios y nobleza. No es extraño que en 1274, al fijarse taxativamente los casos de privativo conocimiento regio, se excluyesen ventajas procesales de naturaleza personal que abarcaban materias civiles y criminales. En una época en la que, por las condiciones de vida, pobres, viudas y huérfanos debían de serlo muchos, y teniendo en cuenta además que éstos no litigaban solamente entre sí sino con otras personas que no gozaban del privilegio de elección de fuero, la pobla-

⁸⁰ Entiendo que si P. 3,3,5 es anterior a la enumeración de Zamora, igualmente lo es P. 3,18,41 (también sin antecedentes en Espéculo). Las otras leyes que afectan a las viudas y huérfanos sí tienen antecedentes en el Libro del Fuero.

⁸¹ Es sabido que la política legislativa llevada a cabo por Alfonso X no gustó a la nobleza ni a los municipios. Se llegó a la "transacción" de Zamora, y se fija la distinción entre *pleitos foreros* y *pleitos del Rey*, produciéndose un aparente fracaso de la política real. Para una clara exposición de la situación jurídica planteada, GARCIA-GALLO, "La obra legislativa", pp. 149-151; también, IGLESIA FERREIROS, *La creación del derecho*, 1996, II, pp. 45-52.

⁸² Lo cierto es que siendo los genuinos *casos de Corte* asuntos de naturaleza criminal, los pleitos de viudas y otras personas *cuytadas* fueron unánimemente entendidos en el sentido de abarcar los litigios civiles, siendo precisamente en el campo criminal donde se suscitó el debate doctrinal moderno, como más adelante señalaremos. Estos litigios son trasladados al ámbito regio. De ahí que no podamos dejar de sospechar que la conversión por Alfonso X de estas causas en pleitos privilegiados esté relacionado con los fines de su política legislativa y con los modos de introducir el *Ius Commune*.

ción que en asuntos concretos debía de someterse al Derecho real se ampliaba. No debe sorprender, pues, que en Zamora no se incluyese estos privilegios personales.

Sin embargo, el redactor de las Leyes del Estilo lo reintroduce. No considero que este inciso final sea una interpolación posterior ya que su presencia puede ser explicada de otro modo: una vez establecidos los criterios de competencia para los *casos de Corte* taxativamente fijados en Zamora, tal y como venían siendo aplicados por los tribunales y jueces del rey, y que por su importancia sustituyen a los establecidos en P. 3,3,5, el redactor extiende estos criterios a las viudas —ahora sí expresamente mencionadas— huérfanos y otras miserables personas porque quizás hubo un aplicación en los tribunales regios de P. 3,3,5, también en lo que se refiere a estos los pleitos antes de la promulgación oficial de toda la obra en Alcalá. A pesar de no haber sido promulgadas, el prestigio de las Partidas hizo que ya durante el reinado de Alfonso X algunas de sus leyes fuesen aplicadas, introduciéndose de este modo en la práctica de los tribunales reales.

Se ha dicho que las Leyes del Estilo son la práctica procesal del tribunal real en la interpretación del Fuero Real⁸³. Lo cierto es que esta ley 91 de Estilo no tiene precedente alguno en dicho Fuero. Entiendo que los tribunales y jueces regios no siguieron la enumeración zamorana de forma estricta, ya que en los tribunales reales se aplicaba el Derecho regio a los pleitos de viudas y miserables; y no sólo a éstos, pues aparecen otras Leyes del Estilo que se refieren a casos de conocimiento privativo del rey y de sus tribunales que nada tienen que ver con los casos de 1274⁸⁴. Así pues, la taxativa enumeración legal de Zamora no fue obedecida por la práctica judicial de los reales tribunales que aprovechaban cualquier ocasión para aplicar el Derecho de aquel que los nombra y destituye, del mismo modo que, en el ámbito municipal, debió suceder con los jueces de salario, cuya actuación en favor de la

⁸³ G. SANCHEZ, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1949, p. 86: este autor hace la salvedad de que las Leyes del Estilo “son advertencias y aclaraciones al Fuero Real y a otros textos legales y reglas para la administración de justicia”. R. GIBERT, “El Derecho municipal de León y Castilla”, *AHDE*, XXXI (1961), p. 747, señala que las Leyes del Estilo “muestran su [del tribunal regio] intensa actividad para imponer los criterios del Fuero Real, en lucha dialéctica con los fueros locales”. GARCIA-GALLO, *Manual*, p. 404. F. TOMAS Y VALIENTE, *Manual de Historia del derecho español*, Madrid, 1992, p. 236 alude a la pluralidad de textos jurídicos interpretados. J. SANCHEZ-ARCILLA, *Historia del Derecho*, p. 384, nota 7, considera que muchos de los capítulos del Estilo son interpretaciones del Fuero Real, lo que ratificaría su utilización como fuero de la corte del rey.

⁸⁴ En las Leyes del Estilo se recogen otros supuestos de privativo conocimiento regio fuera de esta importante ley 91; la ley 37 sobre querellas contra concejos de algunas villas que deban ser emplazados ante el rey; la ley 119 en materia de muerte de hombre que está al servicio del rey.

aplicación del Derecho del rey motivo quejas en las Cortes⁸⁵.

Paulatinamente el poder del Rey se fortalece, y el monopolio legislativo que desde Alfonso X fue duramente trabajado, se obtiene. Los reyes ya no tienen que llegar a transacciones con ningún estamento, ahora el rey es el pleno titular del poder y detenta la mayoría de la jurisdicción, de tal manera que su preocupación está en recordarle a estos grupos que no deben perturbarla. Es señal indicativa de este modo de ver las cosas, lo establecido por Enrique II en Toro en 1409, reafirmado posteriormente por Juan II en 1442, y recogido en la Nueva Recopilación⁸⁶. En esta ley recopilada lo que preocupa al monarca es fijar claramente la titularidad de la jurisdicción.

Los problemas de jurisdicción van a surgir entonces por la lucha que con el poder civil tendrá otro poder que comparte con aquel campo personal y territorial sobre el que recaer: la Iglesia. Por ello, en una pragmática de Juan II de 1419, el legislador diferencia ambas jurisdicciones⁸⁷. La tendencia es el mantenimiento de los supuestos más tradicionales de *casos de Corte* como manifestación de la suprema jurisdicción real⁸⁸, a los que se añaden

⁸⁵ Cortes de Palencia de 1286, pet. 4 en *Las Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León*, p. 93; Cortes de Valladolid de 1293, pet. 4, *idem*, p. 120. Posteriormente, en Cortes de Palencia de 1313, pets. 19,22,23, *idem*, p. 221.

⁸⁶ N.R. 4,1,1, *Jurisdicción suprema, civil, e criminal, pertenece a nos, fundada por derecho común en todas las ciudades, y villas, y lugares de nuestros reinos, y señoríos; y por esto mandamos que ninguno sea osado de estorvar, ni de impedir...los pleytos de las viudas, y de los huérfanos, de los pobres, y personas miserables de tales lugares, y en los otros casos de nuestra Corte, que por las leyes de nuestros reinos se puedan traer ante nos, ni a los agraviados que se vinieren a quejar ante nos*. Obsérvese como en N.R. 4,1,1 tras las viudas, y huérfanos, se incluye la mención a los pobres, para finalizar con la referencia a las "personas miserables, y los otros casos de nuestra Corte". A los pobres se alude ya en P. 3,3,5 pero en Estilo 91 fueron olvidados tal vez porque se siguió una enumeración más en consonancia con P. 3,23,20. En tiempos de Alfonso XI de nuevo se les cita en esta disposición que ratificada por Enrique II y Juan II pasa a las OORR 3,1,1. A estos efectos, DIEGO PEREZ DE SALAMANCA, *Ordenanzas Reales de Castilla*, Madrid, 1779, t. I, pp. 443-448; también, ALFONSO DE ACEVEDO, *Commentarii juris Civilis in Hispania regis constitutionis*, Lugduni, 1737, t. I, pp. 8-9. DIEGO PEREZ en la glosa *Pobres* a OORR 3,1,1 considera pobre al noble venido a menos que no tiene dinero suficiente para mantener honrosamente la cualidad nobiliaria en *op. cit.*, p. 444. Las niñas nobles que no pueden casarse según su condición son pobres, en *Ordenanzas*, p. 447. Quizás lo relevante sea que se deja la determinación de la pobreza al arbitrio del juez tras inspección de las cualidades de las personas en *op. cit.*, p. 443. ACEVEDO comenta igualmente que la pobreza fraudulenta en nada aprovecha, en *Comentarii*, p. 8.

⁸⁷ OORR. 3,1,12, *la nuestra jurisdicción Real no sea perturbada por la Eclesiástica: ni la Seglar perturbe a la Eclesiástica, según se contiene en este Libro*.

⁸⁸ OORR. 3,2,14, *Defendemos que ninguno de los vecinos de nuestras Ciudades, Villas, y Lugares pueda ser emplazado para ante nuestros Alcaldes de la nuestra Corte: a lo menos que primeramente sean demandados ante los Alcaldes de su fuero, y oídos, y vencidos por derecho, y que no valan las nuestras cartas que en contrario desto sean dadas: salvo en aquellos casos que se deven librar en la nuestra Corte, que son estos según estilo antiguo, muerte segura, mujer forza-*

otros nuevos, importantes para reafirmar la potestad del monarca⁸⁹, o de destacada cuantía⁹⁰.

De esta forma se incluyen entre los privilegiados personajes nuevos, muy ajenos al espíritu de misericordia cristiana que había determinado el nacimiento de los privilegios de las viudas, huérfanos y otras personas desamparadas⁹¹.

A finales del siglo XV, el mantenimiento en los textos jurídicos de los *pleitos del Rey* parece obedecer a una tradición legislativa⁹². La enumeración de los casos que recoge N.R. 4,3,8 nace de la que se establece en las Cortes de Zamora, y como en aquella no se recoge el *ladrón conocido*. Se incluyen, sin embargo, supuestos que nada tienen que ver con lo que la propia pragmática denomina *estilo antiguo*: los casos referentes al los Corregidores y Alcaldes ordinarios en el ejercicio de sus cargos, introducidos en la legislación en la Edad Moderna.

da, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traición, alevé, riepto, pleito de viudas, y huérfanos, y personas miserables. En el mismo sentido, N.R. 4,3,8 y Nov.R. 11,4,9 y 10. Los *casos de Corte* se han ampliado considerablemente. DIEGO PEREZ DE SALAMANCA, *op. cit.*, pp. 447-448, en la glosa *Pobres* a OORR 3,1,1 al referirse a las personas miserables incluye en ellas a peregrinos, los niños abandonados, a quienes se les equiparan los recién nacidos; los viejos y decrepitos aunque sean ricos, los libertos de la Iglesia, los que a ella son confiados y los que en ella se refugian; los conversos a la Fe de Cristo, enfermos, los que vienen a menor fortuna —*omnes, quorum natura movet nos ad miserandum propter fortunae injuriam*—; también los sacerdotes que cometen el pecado del concubinato y por último, los mercaderes *sunt miserabiles, quando gravarentur in vectigalibus, et pedagiis et si de hoc gravamine cognosceretur, eis summarie succurri debet.*

⁸⁹ OORR. 3,14,5 sobre los acreedores que se toman la justicia por su mano; OORR. 6,2,7, en sede de contadores mayores sobre el pago de rentas, o también, OORR. 8,17,4 en materia de recepción de malhechores en fortalezas y casas fuertes.

⁹⁰ En OORR. 2,4,23, se fija la cuantía mínima para el real conocimiento en *cuatro mil maravedís, o dende arriba*. Cantidad aumentada a seis mil maravedís que finalmente quedaron establecidos en diez mil: N.R. 4,3,11 y Nov.R. 11,3,5. ACEVEDO alude a las limitaciones por razón de la cuantía que fija en diez mil maravedís o menos en *op. cit.*, p. 8.

⁹¹ OORR. 3,2,25 acerca de los oficiales del rey.

⁹² N.R. 4,3,8, *Defendemos, que ninguno de los vecinos de nuestras ciudades, villas, e lugares, puedan ser emplazados para ante nuestros Alcaldes de Corte y Chancillería fuera de las cinco leguas en las causas civiles, sin que primeramente sean demandados antes los Alcaldes de su fuero, y oídos, y vencidos por derecho, y que no valan nuestras cartas que en contrario fueren dadas, salvo en aquellos casos que se deven librar en la nuestra Corte, e Chancillería, que son estos, según estilo antiguo: muerte segura, mujer forçada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traición, alevé, riepto, pleito de viudas y huérfanos, y personas miserables, o contra Corregidor, o Alcalde ordinario, o otro oficial de tal lugar, y sobre caso en que pueda ser convenido, durante el tiempo de su oficio.* Vid. Nov.R. 11,4,9 y 10. No es el aumento de personajes privilegiados lo único que diferencia esta disposición de la N.R. de su precedente inmediato en OORR 3,2,14. En el texto de 1567 ya se encuentra recogida la competencia de las Chancillerías para conocer en primera instancia de asuntos de naturaleza civil que acontezcan en un radio de cinco leguas a la ciudad de su ubicación.

3. Aspectos del debate doctrinal en torno al privilegio de las viudas

A lo largo de los siglos XVI a XVIII, una serie de autores castellanos debatieron en sus escritos sobre estos privilegios de fuero, incluido el de las viudas. Dieron una configuración doctrinal a la práctica de los tribunales regios.

Centrándonos en el privilegio de las viudas, comencemos por desglosar el debate con la determinación del concepto de viuda, que, a pesar de lo que pudiera parecer, no resultó tan pacífico. Gregorio López, en la glosa *E son estos* de P. 3,3,5, plantea esta cuestión: ¿es viuda quien ya no tiene marido o también se incluye quien nunca tuvo hombre? mostrando opiniones encontradas si bien reconoce que *in materia stricta tantum comprehenderetur illa cuius maritus mortus est*⁹³.

Covarrubias, en consonancia con la opinión que habían mantenido destacados juristas bajomedievales al comentar la *Lex unica C. Quando Imperator*, alude a la existencia de un concepto lato de viuda que incluiría a la mujer que, siendo mayor de cincuenta años, no ha tenido marido y ha mantenido una vida célibe⁹⁴. Covarrubias no se muestra partidario de esta solución, pues entiende que el privilegio está pensado para mujeres que habiendo tenido marido lo han perdido o éste deviene en inútil⁹⁵.

Los autores tienen una amplia comprensión de la idea de perder el marido, ya que consideraron que gozarían del privilegio, como si fuesen viudas, aquellas mujeres cuyos maridos son capturados por los enemigos, desterrados o encarcelados, los heridos en las naves regias, los ciegos, y otros.

⁹³ GREGORIO LOPEZ también trata de los conceptos de huérfano y pobre. En la glosa *Huérfanos* a P. 3,3,5 manifiesta que en la interpretación que los Doctores hacen de la *Lex Quando Imperator* huérfano será áquel que, carente de padre, sea menor de 14 años; sin embargo, la práctica en el Reino de Castilla se entiende en el sentido de considerar huérfano también al mayor de 14 y menor de 25. Si concurren en una causa ambos huérfanos, el huérfano menor goza de un privilegio preferente y será quien traiga a la Curia al adversario. En la glosa *o muy cuytado* a P. 3,3,5 se remite a P. 3,20,23, de donde pobres serán quienes *no han valía de veynte maravedis*. La cualidad de pobre generó un problema de prueba, subsanada por ALBERICO *quod male vestitus probatur pauper* como nos dice GREGORIO LOPEZ en la glosa *Veynte maravedis* de P. 3,23,20. ALBERICO expone otros medios de prueba de la pobreza en su glosa de un texto de Gayo recogido en Digesto 2,8,5.

⁹⁴ *Saepe tamen contingit dubiu illud quo quaeritur in ea femina, quae celibum vitam agit, nec usquam virum habuit, nec de nuptiis tractat, esti maior (quinguagenaria), habeat hoc upsum privilegium*, DIEGO DE COVARRUBIAS, *Practicarum Quaestum Summa*, caput septimum, en *Opera Omnia*, Caesaraugustae, 1583, t. I, pp. 45-46.

⁹⁵ Manteniendo la opinión de CASSIUS a quien cita, afirma COVARRUBIAS *viduam illam appellat, quae maritum habuit et amisit, non autem eam, quae celibum vitam agit*, en *op. cit.*, p. 46.

Igualmente hay unanimidad al entender que al privilegio podría acogerse la mujer separada del marido a petición de éste⁹⁶.

Castillo Sotomayor no se muestra partidario del concepto lato de viuda. Para este autor el privilegio es una regla especial, contraria al Derecho Común, y por ello no se debe extender a casos ni a personas no contemplados expresamente en la propia norma⁹⁷.

La polémica doctrinal también se produjo en torno a la cuestión de si se vería amparada por el privilegio procesal la viuda rica. Parece que hubo una opinión favorable a incluir en el privilegio a las viudas, huérfanos y miserables personas ricas, ya que en interpretación literal de la Ley de Constantino no se especifica la cualidad⁹⁸. Sin embargo, sobre la viuda rica se matiza que no disfruta del privilegio si su oponente es una persona igualmente rica⁹⁹.

Fue debatida la posibilidad de extender el privilegio de elección de fuero a la Iglesia cuando ésta demandase a un reo laico. Covarrubias la rechaza en atención a que en la *Lex unica C. Quando Imperator* no se hace alusión alguna a la Iglesia, y resulta del propio texto de la ley que se está concediendo este privilegio a personas físicas¹⁰⁰.

En la línea de esa actividad fiscalizadora de la Iglesia sobre los jueces laicos que se recogía ya en el Liber, Pérez de Salamanca comenta que la viuda que sea “molestada” por la negligencia a la hora de administrar la justicia por parte del juez secular podrá acudir al juez eclesiástico. Pero la negligencia del secular deberá ser probada. Ante el juez eclesiástico la viuda podrá ser defendida por un abogado o un sacerdote, aunque en este último caso, siempre que el litigio no sea criminal¹⁰¹. Estamos en la línea de la disposición ya

⁹⁶ *Vidua igitur dicitur quasi viro separata, eo privata, seo orbata marito*, COVARRUBIAS, *idem*, p. 46.

⁹⁷ J. CASTILLO SOTOMAYOR, *Quatidianarum Controversiarum Iuris*, Lugduni, 1658, libro tercero, cap. XXV, p. 413.

⁹⁸ *Si ergo non fuit exclusa, vel apposita qualitas divitiarum a lege, debuit intelligi de vidua etiam divite*, DIEGO PEREZ DE SALAMANCA, *Ordenanzas*, en la glosa *Pobres* a OORR 3,1,1, p. 446.

⁹⁹ *Imo quod vidua si sit dives, non gaudeat privilegio statuti, et sic istius legis cum simile constat, quia non potest dici quod careat defensione, quia omnia obediunt pecuniae*, PEREZ DE SALAMANCA, *Ordenanzas*, en la glosa *Pobres* a OORR 3,1,1, p. 446.

¹⁰⁰ COVARRUBIAS, *op. cit.*, p. 47. Por otro lado, como dice este autor, la Iglesia, en caso de verse amenazada, tenía su propia jurisdicción a la que poder dirigirse. Con todo, se concedió el privilegio a las órdenes mendicantes castellanas: franciscanos, agustinos, dominicos y carmelitas. De esta forma, un reo laico podía ser llamado ante el rey castellano por una de estas órdenes que se querrelaba contra él.

¹⁰¹ PEREZ DE SALAMANCA, *op. cit.*, p. 445. J. CASTILLO DE BOBADILLA alude también a la posibilidad que tienen las viudas y otras personas miserables, si el juez secular los “oprime” y “es remiso a administrar justicia”, a buscar el amparo del juez eclesiástico. Ahora bien, la necesaria prueba de esta negligencia judicial se convirtió en una *probatio diabolica*, hasta el punto que este

mencionada F. J 2,1,28.

Mayor discusión despertó la cuestión de la extensión material del privilegio. Para un grupo de autores, que se amparan en la tantas veces aludida *Lex unica C. Quando Imperator*, no hay limitación alguna, salvo los muy concretos casos que inmediatamente señalaremos, para la aplicación de este beneficio procesal en cualquier tipo de procedimiento. De esta forma, las viudas en casos civiles y criminales, y respecto a éstos, tanto en el supuesto de ser acusadoras como reas, podrán acogerse al privilegio¹⁰². El debate se suscitó con relación a los asuntos criminales. Covarrubias en la obra citada, limita el privilegio de las viudas en cinco supuestos, siendo el cuarto *si causa criminalis fuit*. Esta opinión se apoya en los comentarios realizados a la *Antiqua Qua in Provincia C. ubi de crimine agit*¹⁰³, de los cuales concluye que, siendo la viuda delincuente o rea en causa criminal, se verá despojada del privilegio¹⁰⁴.

Si en la causa criminal hubiese co-reos con la viuda, o co-querellantes con ella, el privilegio tan sólo alcanzaría a ésta, si la causa es divisible, aunque alcanzaría a todos si fuese indivisible. Esta postura supone, para las causas divisibles, lo que hoy denominaríamos *la ruptura del título de imputación del delito* con las consiguientes dificultades procesales, agravadas en este caso porque la viuda sería juzgada en un tribunal real, mientras que sus co-reos lo serían ante las justicias ordinarias, concurriendo posibles fueros diferentes¹⁰⁵.

Hay, no obstante, una opinión general a favor de la limitación del privilegio de las viudas en ciertos supuestos. La diferencia entre los autores se

recurso al eclesiástico "en España nunca se practica" pues se considera una usurpación de la jurisdicción secular, en J. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra*, Madrid, 1775, I, ns. 108-110, pp. 624-625. Con todo, este amparo del juez eclesiástico fue una posibilidad que se veía factible en las Indias: vid. glosa de GREGORIO LOPEZ *A dezir al Rey* a P. 1,6,48; de igual modo, CASTILLO DE BOBADILLA en *Política*, p. 625.

¹⁰² En este sentido, F. SALGADO DE SOMOZA, *Labyrinthum Creditorum*, Lugduni, 1651, parte I, cap. 2, nn. 44-46. J. CASTILLO SOTOMAYOR entiende que si las viudas y otros privilegiados son reos en causa criminal deberán comparecer personalmente y no por medio de procuradores en *op. cit.* p. 414. D. IBAÑEZ DA FARIA quien en sus *Additiones enucleationes et notae ad librum primum variarum resolutionum illustrissimi D. Didacus Covarruias á Leiva*, Madrid, 1659, confiesa que las viudas gozan del privilegio indistintamente por Derecho Común en las causas criminales, según cita de HERBELLA DE PUGA, B., *Derecho Práctico i Estilos de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago, 1768, p. 224. HERBELLA DE PUGA, *Derecho Práctico*, p. 225, es partidario de esta opinión mayoritaria.

¹⁰³ C.J 3,15.

¹⁰⁴ COVARRUBIAS, *Practicarum*, p. 49.

¹⁰⁵ HERBELLA, *op. cit.*, p. 228. Allí se cita la opinión concordante de COVARRUBIAS y DEL CASTILLO.

genera, en este tema, sobre la extensión y contenido de tales limitaciones. Analicemos estos casos partiendo de los cinco que recoge Covarrubias.

El primero se refiere a la concurrencia de una viuda privilegiada con otras personas también privilegiadas que son: otra viuda, menor o huérfano. En este caso decae el privilegio de la viuda, y será la otra parte quien pueda hacer uso de él¹⁰⁶. Ha de entenderse que esta limitación incluye la concurrencia con mujeres equiparadas a las viudas, esto es, las de los maridos *perdidos o inútiles* ya mencionados. El segundo se refiere a que la estimación de la cuantía del pleito sea inferior a seis mil maravedíes¹⁰⁷. Esta limitación aparece recogida en las Ordenanzas Reales, como ya he señalado, aunque en ellas se establecía una cuantía mínima inferior: de cuatro mil maravadís¹⁰⁸. Se pretende que el monarca conozca de los asuntos económicamente más relevantes.

El tercer límite aparece en el caso de que la viuda conteste a la *litis* sin haber invocado el privilegio, por prescripción de fuero, o por prescripción de la excepción de declinatoria de jurisdicción, lo que determinaría que los jueces inferiores fuesen los concedores del pleito¹⁰⁹. Con este supuesto entramos en la valoración del espinoso tema del momento procesal oportuno para alegar el privilegio. Covarrubias se muestra partidario de la contestación a la demanda o querrela como el momento procedimental adecuado para alegar el beneficio procesal. Entiende que si se ha contestado a la demanda sin hacer uso del privilegio o de la posibilidad de reservación habría un supuesto de *sumisión tácita*, en nuestro vocabulario actual. Castillo Sotomayor parece mantener que iniciada la causa ante el juez ordinario no puede llevarse su conocimiento ante el Príncipe salvo en la apelación posterior¹¹⁰. Herbella no lo ve así, y considera que siempre que se pida la *restitución contra la con-*

¹⁰⁶ *Primus est, ubi vidua velit hoc privilegio, aut hisce literis uti contra viduam aliam, minore, et orphanum. Idem ipse censerem, quoties vellet his literis uti contra pauperam, aliamve miserabilem personam*, en COVARRUBIAS, *op. cit.*, p. 49. GREGORIO LOPEZ, en la glosa *E son estos* a P. 3,3,5, ante la concurrencia de dos privilegiados del mismo tipo, mantiene el principio genérico por el que "vence el reo", de tal modo que será el acusante quien pierda su foro. Pero también alude este autor a casos de privilegiados que sean de distinto tipo: entre viuda y escolar, prevalece en opinión de BALDO, la viuda *isto casu major ratio est ex parte viduae, qui debilitores sunt, et omnem parvam potentiam prehorrescunt*.

¹⁰⁷ *Secundus, in causis quae nundum habent aestimationem sex mille maravedinorum*, COVARRUBIAS, *op. cit.*, p. 49.

¹⁰⁸ OORR, 2,4,23, *supra* nota 90.

¹⁰⁹ *Tertius, ubi causa fuerit coepta coram iudice inferiori per litis contestationem absque fori praescriptione, et exceptione declinatoria tribunalis inferioris*, COVARRUBIAS, *op. cit.*, p. 49.

¹¹⁰ *Pro lite examinanda in prima instantia nemo potest etiam ad curiam Principis vocari, tametsi possit invitus ad eam trahi per appellationem*, Covarrubias, *op. cit.*, p. 410.

testación puede alegarse el privilegio¹¹¹.

El cuarto supuesto limitativo, del que ya hemos hablado, es si la causa fuese criminal. Me remito a lo expuesto. El quinto caso sería si se tratase de deudas regias exigidas a la viuda¹¹².

Otros autores, citados por Herbella, añaden como un supuesto más de pérdida del privilegio si el pleito fue contestado por el padre o por persona de quien la viuda fuese heredera¹¹³.

En todo caso, para que a la viuda se le otorgue el privilegio de elección de fuero se le exige un requisito de conducta moral intachable. La honestidad de la viuda se convierte en un *requisito de procedibilidad*. Sin embargo, no todos los autores exigen el mismo grado de honestidad. Para unos su comportamiento ha de ser absolutamente irreprochable¹¹⁴. Para otros la viuda ha de ser honesta, pero en caso de *desliz o fragilidad, aunque hubiese parido*, si después vive con recato, podrá disfrutar del beneficio que las leyes le conceden. Ahora bien, para perder el privilegio de elección de fuero, la deshonestidad ha de ser con pública notoriedad, evidente y manifiesta, y a lo que parece no bastan rumores o indicios¹¹⁵. De cualquier modo un correcto comportamiento posterior exime a una mujer débil de la pérdida del beneficio procesal. El fundamento de la exigencia de esta conducta intachable en las viudas está en la moral predominante en la época y, fruto de lo anterior, el Derecho positivo recoge supuestos donde el comportamiento social de la mujer determina una u otra solución del legislador¹¹⁶.

Pero también nos encontramos con autores que manifiestan una actitud realmente misericorde y protectora con todas las viudas, haciendo hincapié en la innecesariedad de la exigencia de vida honesta. Parte de la idea de que el privilegio de elección de fuero fue otorgado a las viudas con ánimo de

¹¹¹ HERBELLA, *op. cit.*, p. 228. En Galicia, en el libelo que solicita la Provisión Ordinaria de Viudas se inserta la expresión siguiente: *Otrosí digo, de error, i nulidad contra qualquiera Auto perjudicial, i pido restitución contra qualquier contestación, que mi Parte hubiesse hecho ante dicho Juez Ordinario.*

¹¹² *Quintus, ubi actum fuerit de redditibus Regiis a viuda exigendis. Nam in hisce casibus non licet ei viuda, quae vocata fuerit ad iudicem inferiorem, eius tribunal declinare*, en COVARRUBIAS, *op. cit.*, p. 410.

¹¹³ HERBELLA cita a JUAN DEL CASTILLO y al CARDENAL DE LUCA, como defensores de este límite, en *Derecho Práctico i Estilos*, p. 229.

¹¹⁴ *Et vere tunc obtinet, cum vidua honestam agit vitam. Semper etenim dum res ista discutitur, statim tractatur, an vidua honesta sit, honestamque vitam agat, siquidem vidua privilegia iure viduatim concessa statim amittit, si luxuriose, aut inhoneste vivat, sicuti passim traditur, et in hac specie huius privilegii expresim*, en COVARRUBIAS, *op. cit.*, p. 45. De igual opinión GREGORIO LOPEZ en la glosa *E son estos* a P. 3,3,5, o CASTILLO SOTOMAYOR en *op. cit.*, p. 413.

¹¹⁵ En este sentido, HERBELLA DE PUGA, *op. cit.*, p. 230.

¹¹⁶ Para ejemplos, N.R. 5,3,10 o Ley 62 de Toro.

respeto y auxilio por la debilidad de su sexo¹¹⁷. Para este autor, las viudas de vida deshonestas, “meretrices o mujeres mundanas”, por estar constituidas en mayor miseria, merecen más protección. Realmente es una razón cuanto menos piadosa, y nace de una realidad por la cual a lo largo de toda la Edad Media no era infrecuente que las acomodadas mujeres viudas o solteras entrasen en estado religioso, mientras que aquellas que gozaban de menores posibilidades económicas se dedicasen a oficios considerados reprobables¹¹⁸.

Por último indicar que no cabe la renuncia al privilegio, ni siquiera expresamente, por considerarse que sería contrario a las buenas costumbres, ya que es concedido por razón de misericordia¹¹⁹. Distingamos en este sentido la diferencia que ha de apreciarse entre la renuncia al privilegio, entendido como un derecho que otorga la legislación, y la renuncia al ejercicio de ese derecho que, como hemos visto, sí cabe. Por ello, la viuda al contestar al primer escrito de adverso ante las justicias ordinarias “sin reserva de privilegio”, como manifiesta Covarrubias, o como dice Herbella “sin restitución contra la contestación”, provoca un supuesto de sumisión tácita, y pierde el privilegio en esa lid concreta. Lo mismo que si es el padre de la viuda u otra persona de quien ésta resulte heredera quien responde al pleito. Pero esto no le impide en nuevo litigio hacer uso de su ventaja procesal.

Castillo de Bobadilla nos refiere que en la práctica parecía que los jueces “están sordos” y no quisieron recordar su obligación de amparar y ayudar a la viuda, huérfano, pobres o peregrinos, entre otros desvalidos¹²⁰. Según este autor, el juez debe despachar primero y de modo sumario los litigios de los pobres¹²¹ e, incluso en el caso dudoso, el juez se ha de inclinar a favorecer a estos miserables “no sólo por ser más dignos de compasión, sino también por el mérito de contrastar a la inclinación natural, codiciosa de

¹¹⁷ He de señalar que ha sido imposible acceder a la obra de PETRA en la que se manifiestan estas opiniones, que aquí son expresadas a través de la cita que de ellas realiza HERBELLA DE PUGA en su *Derecho Práctico i Estilos*, p. 229.

¹¹⁸ Para una más adecuada ilustración de la vida de las mujeres a lo largo de la Historia, me remito a la obra dirigida por GEORGE DUBY y MICHELLE PERROT, *Historia de las Mujeres*: en el t. II, *La Edad Media*, Madrid, 1992, dirigido por CHRISTIANE KLEPISCH-ZUBER, en particular, pp. 371-382; y el t. III, *La Edad Moderna*, Madrid, 1992, bajo la dirección de ARLETTE FARGÈ y NATALIE ZEMON DAVIS, sobre todo, pp. 60-65. En las páginas señaladas de ambos tomos se hacen interesantes apreciaciones sobre el modo de vivir de las “mujeres solas”.

¹¹⁹ *Nec posse renunciari eidem privilegio, etiam exprese per personas praedictas, quibus concessum est, ex communi Interpretum sententia ... qui talis renuntiato tolleret misericordiam, et sic esset contra bonos mores, et ideo non valeret* en CASTILLO SOTOMAYOR, *op. cit.*, p. 415.

¹²⁰ “y aún está el Juez obligado a suplir por los pobres, y miserables personas en el Derecho, y en el hecho lo que falta... Y no se les cayga esto a los Jueces de la memoria, pues por tantas autoridades sagradas se les exhorta, y manda, y a las cuales están endurecidos, y sordos muchos, como vemos cada día”, en *Política*, p. 281-282.

¹²¹ CASTILLO BOBADILLA, *Política*, p. 281.

ayudar antes al rico, de quien se puede esperar algún bien, que al pobre, imposibilitado de correspondencia”¹²².

4. El privilegio de las viudas en la Real Audiencia de Galicia

Desde la constitución de la Real Audiencia del Reino de Galicia por los Reyes Católicos¹²³, ésta asume la más alta representación de la potestad jurisdiccional del monarca en Galicia.

Hasta ese momento, en Galicia, los jueces, habitualmente amigos de los señores que los nombraban, eran ineficaces y carentes de formación jurídica; también carecían de cualquier tipo de escrúpulo a la hora de aceptar regalos de las partes litigantes. Los escribanos eran, en su mayoría, corruptos, como afirma Herbella y confirma el cancionero popular gallego¹²⁴. La Justicia no funcionaba, y el lamentable estado de cosas queda reflejado en N.R. 3,1,65, tras la Visita realizada por los Licenciados Hevia y Tovar en 1543¹²⁵.

Se presenta el nuevo Tribunal como un instrumento de pacificación del

¹²² CASTILLO BOBADILLA, *Política*, p. 281.

¹²³ Los Reyes Católicos, en 1480, nombran como Justicias Mayores del Reino de Galicia a Fernando de Acuña y al Licenciado García López de Chinchilla, en un documento que se ha venido considerando como el origen legal de la Real Audiencia de Galicia. Para un más profunda exposición del origen de la Real Audiencia de Galicia y los motivos de su creación, FERNANDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia en su proyección sobre el Reino de Galicia*, La Coruña, 1982, p. 197, siendo éste el t. II de una obra en tres tomos de la misma autora bajo el título genérico, *La Real Audiencia de Galicia. órgano de Gobierno del Antiguo Régimen (1480-1808)*. EIRAS ROEL, A., “Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de Gobierno en la época de la Monarquía absoluta”. *AHDE*, 54 (1984), pp. 323-384, en especial, 326-345. Últimamente, LOPEZ GOMEZ, P., *La Real Audiencia y el Archivo del Reino de Galicia*, 2 vol., Santiago, 1997. Por otro lado y como ya hemos dicho, nota 1, es indispensable acudir para un mayor conocimiento de la realidad procesal gallega a B. HERBELLA DE PUGA, *Derecho Práctico i Estilos de la Real Audiencia de Galicia*: dentro del capítulo XIV, Las Provisiones Ordinarias, dedica el autor varias páginas al Privilegio de las Viudas (pp. 223-231). En ellas, además de exponer con sencillez el estado del debate, aporta sus ideas y muestra la práctica de la Real Audiencia. Sobre este libro tras su reedición de 1981, MONTANOS FERRIN, E., “Notas sobre la práctica jurídica gallega en el siglo XVIII”, *AHDE*, 52 (1982), pp. 711-731. Además han de consultarse, *Las Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*, imprenta de Antonio Frayz, La Coruña, 1679.

¹²⁴ B. HERBELLA, op. cit., p. 216, escribe: “ respecto a los Escribanos ... (sin que intente injuriarles i confesando que los hai mui fieles, e Hijosdalgo por naturaleza) son mui malos, i nada menos que los que refiere Pareja llamandoles inhumanos Perros voraces, especialmente a impulsos de interés...”. En el Refranero nos encontramos con la siguiente lindeza:

Alegría no inferno / que morreu o escribano:/ a pluma e mailo tinteiro/ quedan na mesa bailando/.

Para remediar situaciones favorecedoras de corruptelas, en *Ordenanzas* 1,1,17, se ordena a los prelados y otras personas que tuvieren jurisdicción temporal en el Reino de Galicia que nombren sus justicias sólo por tres años *para el buen uso y exercicio de sus oficios*.

¹²⁵ *Ordenanzas Real Audiencia del Reino de Galicia*, pp. 189-216.

reino. A la Audiencia se le cede jurisdicción por los reyes y la administra en su nombre. Muchas de las decisiones de la Real Audiencia, no sólo en materia de *caso de Corte* sino en otros litigios, por una cuestión de lejanía y en busca de una mayor economía procesal, no serán apelables ante la Chancillería de Valladolid¹²⁶.

Ante el panorama descrito, es de suponer que la protección de un sector desvalido y económicamente poco saneado como el de las viudas sería mínimo, y sólo a partir de la creación y desarrollo de la Audiencia pudo apreciarse una mayor preocupación por una ajustada administración de la Justicia¹²⁷. Sin embargo, la normativa legal gallega no hace referencia expresa a los pleitos de las viudas y huérfanos, los cuales parecen englobados en la problemática jurisdiccional de "los pobres del Reino"¹²⁸.

Los pleitos de viudas y otras miserables personas son *casos de Corte*, y por ello susceptibles de conocimiento en primera instancia por la Real Audiencia¹²⁹. La competencia de la Real Audiencia sobre los *casos de Corte* es exclusiva y excluyente¹³⁰. En Galicia, en relación a los *casos de Corte* se dio una situación particular ya que cuando el monarca afirma haber sido infor-

¹²⁶ En la Cédula de 9 de Abril de 1588 recogida en *Ordenanzas, que así por la pobreza de dicho Reino, como por estar tan lejos de nuestro Consejo se despachen en ella desde que se fundó todas las provisiones ordinarias y de gobierno que se despachan en el nuestro Consejo, y se conoce de tenuta y amparo de beneficios eclesiásticos y de diezmos entre personas eclesiásticas, de que en ningún otro tribunal se conocía*; en N.R. 3,1, hay numerosas disposiciones de las que se deduce como las causas finalizan en la Audiencia gallega sin posibilidad de apelación a Valladolid: leyes 3,4,7,9,10,15, entre otras.

¹²⁷ Consecuencia de la Visita del Licenciado Pedro Gasco, Oidor del Supremo Consejo de Castilla, en 1566, Cédula de 7 de Mayo de 1566, cap. 13, se añade un Letrado y un Procurador más a los de la Audiencia encargados de la defensa y representación de pobres, *por ser los pleytos muchos*. A estos abogados de pobres se les exige que estén presentes en las visitas a sus defendidos a la cárcel, así como que defiendan en la Audiencia las causas de estos pobres, *Ordenanzas* 1,6,11. Esta disposición es claramente indicativa del abandono legal de los más desvalidos y de la despreocupación de sus abogados, los cuales cobraban una cantidad fijada legalmente, sin duda insuficiente, convirtiendo a los pobres en unos defendidos no deseados. Igualmente, los procuradores de pobres tampoco cumplían con su deber de adecuada representación, y así son obligados en *Ordenanzas* 1,21,16, a que *asistan con puntualidad a la defensa de las causas de pobres, y se les pague lo acostumbrado*.

¹²⁸ Esta normativa gallega se encuentra recogida en *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*, imprenta de Antonio Frayz, La Coruña, 1679.

¹²⁹ En las *Ordenanzas* 1,1,1 (=N.R. 3,1,1) se establecen las competencias jurisdiccionales de este tribunal real, *en primera instancia de las causas que se movieron dentro de las cinco leguas de la Ciudad de La Coruña, o otro qualquier lugar donde residiere la Audiencia, y por caso de Corte en todo el Reino*.

¹³⁰ *Ordenanzas* 1,1,7, *no pueden conocer en primera instancia los Oidores y Alcaldes del Crimen de la Chancillería de Valladolid, salvo si el caso fuese muy arduo y grave*. En este supuesto se deja a la elección del actor o acusador el intentar la demanda ante la Real Audiencia o la Chancillería.

mado de que *ay muchos pobres, y otras miserables personas* que no pueden ir a la Audiencia a pedir justicia o seguir su derecho, permite a los alcaldes mayores de la Real Audiencia que, cuando salgan en comisión para un asunto grave por el Reino de Galicia, puedan, a su vez, despachar *otros negocios ligeros, así civiles como criminales...causas de poca consideración, y de gente pobre y necesitada*¹³¹.

Gracias a este permiso regio debió producirse un cierto exceso en la cantidad de asuntos que empezaron a ser considerados *casos de Corte*, y en el modo de proceder con respecto a ellos. Por ello, en la visita de 1635, el Prior de Roncesvalles alude al abuso en que cayeron los alcaldes mayores, quienes aprovechándose de la comisión conferida para una causa concreta, además de proceder al despacho los asuntos ligeros, empezaron a otorgar emplazamientos, compulsorias o provisiones eclesiásticas, y en consecuencia, *venían a hazer caso de Corte lo que no lo era*.¹³² Por lo tanto, alegado el *caso de Corte* y el consecuente privilegio por la parte, la Audiencia habría de tener una información bastante de que sí se estaba ante un pleito privilegiado antes de despachar la provisión declarando el asunto *caso de Corte*¹³³.

En Galicia, la práctica de la Real Audiencia acogió el concepto de viuda que incluía las separadas o con maridos inútiles; pero no las mujeres con más de cincuenta años que no hubiesen tenido marido¹³⁴. En todo caso, la Audiencia exige a las viudas “que no vivan deshonestamente, aunque tuviesen algún parto o deslíz”¹³⁵.

¹³¹ *Ordenanzas* 1,1,23 (= N.R. 3,1,12). En esta Ordenanza se recoge una pragmática dictada por Felipe II tras la visita del Licenciado Gasco a la Audiencia en 1566, por la cual los alcaldes mayores del Reino de Galicia cuando salieren en alguna comisión por el territorio del Reino puedan conocer de otros “pleitos menudos”. Cédula de 7 de Mayo de 1566, cap. 4 en *Ordenanzas*, p. 237.

¹³² Cédula de 11 de Octubre de 1635, *Ordenanzas*, pp. 299-313.

¹³³ En la Visita llevada a cabo por el Dr. Vázquez, el Licenciado Pernía, el Dr. Carvajal, y el Licenciado Vera, todos Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, Cédula de 24 de Marzo de 1552 en *Ordenanzas*, pp. 217-229, se advertía de la obligación de comprobar que realmente el asunto era un supuesto de *caso de Corte* antes de proceder por la Real Audiencia a su conocimiento. No se debió hacer excesivo caso a esta Cédula, y tras la Visita del Licenciado Gasco, en 1566, se hace de nuevo incapié en este mismo problema, y se alude a los perjuicios de deshacer lo mal hecho si no se comprueba el *caso de Corte*, sobre todo, en temas de despojo posesorio y de empleo del Auto Ordinario. En *Ordenanzas* 1,1,34, se insiste en esta misma obligación de comprobación de la naturaleza privilegiada del asunto: esta Ordenanza, sin embargo, será fruto de una Visita posterior, la que realiza el Licenciado Iñigo Mardones a la Real Audiencia en 1593, Cédula de 15 de Septiembre de 1593 en *Ordenanzas*, p. 248-293. De lo recogido en el cap. 26 de dicha Cédula se deduce que la práctica común era realizar la información sobre el *caso de Corte* “conjuntamente” con la información sobre el delito, lo que era contrario a las Ordenanzas de la Real Audiencia que exigían que debía declararse ser o no un *caso de Corte* antes de proceder a la formalización del procedimiento delictual.

¹³⁴ HERBELLA, *op. cit.*, proemio, p. 4.

¹³⁵ HERBELLA, *op. cit.*, proemio, p. 2.

El privilegio afecta a las causas civiles y criminales en interpretación de la *Lex unica C. Quando Imperator* de Constantino. En causas criminales, tanto si la viuda fuese querellante o rea. Si hubiese co-reos dependerá de que la causa sea divisible o no para que el privilegio afecte a todos los implicados con la viuda o sólo a ésta, con los problemas de ruptura del título de imputación, anteriormente señalados.

Se limita el privilegio en ciertos casos: cuando las causas no excedan de seis mil maravedís; si concurren con otros privilegiados; cuando se les pide cuenta de la tutela que han desempeñado; en caso de ser convenidas por deudas reales, o en el supuesto de que el pleito sea contestado por el padre o persona de quien la viuda sea heredera.

El privilegio procesal de las viudas, sobre el que no cabe renuncia¹³⁶, puede ser alegado en cualquier momento del procedimiento siempre que la viuda pida la *restitución contra la contestación*¹³⁷. Esto no deja de ser un arma procesal dilatoria en manos de la viuda que presentando en cualquier momento su petición, consigue retrasar las actuaciones. En las causas criminales vistas, la viuda rea planteaba el libelo después de recaída la decisión condenatoria del juez local¹³⁸.

Parece que el privilegio de las viudas no era necesario cuando el conocimiento del litigio correspondía a la Real Audiencia ya sea por competencia material ya por competencia funcional¹³⁹.

¹³⁶ HERBELLA DE PUGA, *op. cit.*, p. 228, considera que la renuncia al privilegio es contraria a las buenas costumbres.

¹³⁷ En los procedimientos de fuerza eclesiástica que se han ventilado en la Real Audiencia gallega apenas he encontrado entre finales del siglo XVI y comienzos del siglo XIX alegaciones a su privilegio por parte de las viudas. Esta realidad podría explicarse por la naturaleza del Real Auxilio de la Fuerza, que por no ser un pleito civil ni criminal resultaría ajeno al privilegio. Por otro lado, entre las motivaciones para la concesión del Auxilio Real está fijada la exención de la jurisdicción que se invoca mediante la alegación de "ser merelego" y los bienes "mere profanos", en cuyo caso, para las viudas es inviable acudir a su Privilegio. Privilegio al que además se ha de renunciar al interponer la querrela de fuerza, tal y como consta en el poder que la acompaña. Sólo cabe pues alegar el privilegio ante el juez eclesiástico, lo que resulta inaceptable por el ordenamiento canónico. Sin embargo, en el Archivo Histórico del Reino de Galicia (en adelante AHRG), serie de **Fuerzas eclesiásticas**, en el Leg. 26.972, nº 51, sí tenemos una referencia, muy velada es verdad, de haber sido invocado ante el Provisor de Orense el privilegio de las Viudas.

¹³⁸ En AHRG, **Particulares**, Leg. 14.950, exp. 67. María Rodríguez de Somoza, viuda, había sido condenada por Bartolomé Fidalgo, juez de Saviñao, por diversos robos a sus vecinos de artículos alimenticios. Tras la sentencia plantea el libelo solicitando la Provisión Ordinaria de Viudas. Debe destacarse en este litigio que, a pesar de la notoria condición de ladrona de María Rodríguez, la Real Audiencia de La Coruña la absuelve. Tal vez debemos pensar en la consideración por el Tribunal regio de unas circunstancias especiales de pobreza que llevarían a María Rodríguez al robo de productos alimenticios (trigo, castañas, cebada...) y aplicasen una justificación de la conducta entendiéndola existencia de un supuesto de hurto famélico.

¹³⁹ Sólo mediante una paciente labor de investigación documental en los fondos de la Real Audien-

Las viudas gallegas al ejercitar su privilegio de elección de fuero acuden a la Real Audiencia como mas alto y seguro tribunal en Galicia. Lo hacen mediante un libelo.

Fulano, en nombre de Fulana vecina de tal parte, ante V. E: digo: que mi Parte es Viuda de F., i vivio siempre con la honestidad, i el recogimiento correspondiente, sin haver causado la menor nota; i no pudiendo conocer de sus Pleitos, i de sus Causas, las Justicias Ordinarias; porque usando de sus privilegios eligio, i a mayor abundamiento elige, e yo en su nombre, en virtud de poder que presento, el fuero del Tribunal de V.E., le molesta la justicia de tal parte a instancia de F. sobre tal cosa: a V.E. suplico se sirva mandar se despache la Real Provisión Ordinaria de Viudas, para que dicha Justicia, i las demás del Reino se inhivan de conocer, i proceder contra mi Parte, i remita a esta Real Audiencia todos los processos, en que fuere comprehendida originalmente; porque así es de Justicia. Otrosí digo, de error, i nulidad contra qualquiera Auto perjudicial, i pido restitución contra qualquiera contestación, que mi Parte huviesse hecho ante dicho Juez Ordinario¹⁴⁰.

A éste escrito, la Audiencia responde con la concesión de una Real Provisión Ordinaria, que así se llaman por que *se despachan como se piden*¹⁴¹.

Otorgada la Provisión de viudas, se pedía a los jueces ordinarios la remisión de la causa. Entre los jueces locales y la Real Audiencia debió existir cierto enfrentamiento cuando ésta solicitaba la remisión de los autos¹⁴², qui-

cia del Reino de Galicia, que está por hacer, se pueden despejar las lagunas que los textos legislativos y doctrinales dejan en esta materia del privilegio de las viudas en Galicia. Lagunas en torno al efectivo uso por las viudas de este privilegio, que supondría para unas personas generalmente pobres, y en muchos casos pobres de solemnidad, el traslado de sus lugares de residencia a la Coruña, los gastos añadidos de estancia, etc; los supuestos en que el privilegio ha sido denegado por la Real Audiencia; los momentos procesales de interposición (es probable que en numerosas ocasiones después de la sentencia del juez ordinario si ésta era contraria a los intereses de la viuda, lo que convertía al privilegio en una especie de "recurso de alzada"); la exacta interpretación por la Real Audiencia del requisito de la "honestidad", que puede incluso decaer ante diversas circunstancias que el tribunal valore, entre otras.

¹⁴⁰ HERBELLA, *op. cit.*, p. 223.

¹⁴¹ HERBELLA DE PUGA, *op. cit.*, p. 193.

¹⁴² Tal y como se desprende de las numerosas causas conservadas, con frecuencia es necesario ante su desobediencia, enviar *sobrecartas* al juez local para que remita los autos. Lo cierto es que estos enfrentamientos eran frecuentes en Galicia: en materia de fuerzas eclesiásticas, por ejemplo, conseguir en determinados momentos que el provisor eclesiástico y su notario remitiesen a la Real Audiencia la causa no era sino el feliz resultado de una machacona insistencia.

zás porque sin serlo, la Provisión Ordinaria de viudas acababa convirtiéndose en un medio rápido para alzar las sentencias de los jueces locales, sin duda más estrictas que las del Tribunal regio que, como se ha demostrado, tenía una tendencia a atemperar con sus decisiones el rigor de la penalidad legislativa¹⁴³.

¹⁴³ ORTEGO GIL, P., "El Parricidio en la práctica de la Real Audiencia de Galicia", *Dereito. Revista Xurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, vol. 5, nº 1, 1996; el mismo autor en "Apercibimientos penales en la práctica criminal de la Real Audiencia de Galicia (siglos XVII-XVIII)", *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 3, 11-41, 1996, demuestra el creciente uso en la Real Audiencia gallega de esta institución que antes que emplear la pena legalmente establecida acude al Apercibimiento.